CRR II - Reglamento 2019/876 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 575/2013 (CRR)

Parlamento Europeo y Consejo

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Lista de abreviaturas

Abreviaturas	Significado
ASF	Fuentes de financiación estable disponible
ASG	Factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo
AT1	Capital de nivel 1 adicional
BCBS	Comité Supervisión Bancaria de Basilea
BIS III	Basilea III
BRRD	Directiva 2014/59/EU sobre reestructuración y resolución de entidades
CA	Autoridad competente
CCP	Entidad de contrapartida central
CEE	Comunidad Económica Europea
CET1	Capital de nivel 1 ordinario
CIU	Organismos de inversión colectiva
CN	Cartera de negociación
CRD IV	Directiva sobre requerimientos de capital
CRR	Reglamento sobre requerimientos de capital
CVA	Ajuste de valoración de crédito

Abreviaturas	Significado
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DTA	Impuestos diferidos
EBA	Autoridad Bancaria Europea
EC	Comisión Europea
ECAI	Agencia de calificación externa
EMIR	Reglamento 648/2012 sobre derivados OTC, las CCP y los registros de operaciones
EP	Parlamento Europeo
FFPP	Fondos propios
FRTB	Estándar sobre los requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado
FSB	Junta de Estabilidad Financiera
G-SII	Entidades de importancia sistémica global
IIOO	Organizaciones internacionales
IMA	Enfoque de modelos internos
IRB	Método basado en calificaciones internas
IRRBB	Riesgo de tipo de interés en la cartera de inversión

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Lista de abreviaturas

Abreviaturas	Significado
LCR	Ratio de cobertura de liquidez
LGD	Pérdida en caso de impago
LR	Ratio de apalancamiento
MDB	Bancos multilaterales de desarrollo
MMI	Método de los modelos internos
MMPP	Materias primas
MREL	Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles
NCA	Autoridad nacional competente
NICA	Importe de la garantía real independiente neta
NSFR	Ratio de financiación establece neta
O-SII	Otras entidades de importancia sistémica global
OTC	Derivados extrabursátiles
PD	Probabilidad de incumplimiento
PFE	Exposición futura potencial
PYME	Pequeñas y medianas empresas
QCCP	Entidad de contrapartida central cualificada

Abreviaturas	Significado
RA	Autoridades de resolución
RC	Coste de reposición
RSF	Fuentes de Financiación Estable Requerida
RTS	Normas técnicas de regulación
RV	Renta variable
RW	Ponderación por riesgo
RWA	Activos ponderados por riesgo
SA	Método estándar
SSPP	Servicios públicos
STS	Simples, transparentes y estandarizadas
SRMR	Reglamento 806/2014 sobre el Mecanismo Único de Resolución
TB	Cartera de negociación
TC	Tipo de cambio
TLAC	Requisito sobre la capacidad total de absorción de pérdidas
UE	Unión Europea
VaR	Valor en riesgo

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

CRR II - Reglamento 2019/876 que modifica el CRR

En junio de 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo publicaron el Reglamento (UE) 2019/876, por el que se introducen modificaciones sobre el Reglamento (UE) 575/2013 (CRR)

Como consecuencia de la crisis financiera, la UE llevó a cabo una reforma significativa del marco regulatorio de los servicios financieros para aumentar la resiliencia de las entidades financieras. Esta reforma se basó en gran medida en el marco de Basilea III acordado por el BCBS en 2010. Entre sus medidas, el paquete de reforma incluyó la adopción de una Directiva y un Reglamento sobre requerimientos de capital (CRD IV y CRR), con los que se reforzaban los requerimientos prudenciales de las entidades de crédito y de las empresas de inversión.

En noviembre de 2016, la Comisión Europea (EC) publicó un paquete de propuestas para la reforma del sistema bancario con el objetivo de completar la reforma regulatoria europea post-crisis (ej. estándares del BCBS sobre el ratio de cobertura de liquidez, ratio de apalancamiento, ratio de financiación estable neta, marco de riesgo de crédito de contraparte, marco riesgo de mercado o FRTB). Este paquete recogía medidas de reducción del riesgo que permitían avanzar en la finalización de la Unión Bancaria y del Mercado de Capitales, y establecía algunos elementos clave para alcanzar un sistema financiero más resiliente y estable.

Finalmente, en junio de 2019 el Parlamento Europeo (EP) y Consejo publicaron el **Reglamento (UE) 2019/876**, **por el que se modifica el CRR**, en lo relativo a los siguientes ámbitos:

- Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones
- Fondos propios y pasivos admisibles
- Introducción del ratio de TLAC
- Ratio de apalancamiento
- Riesgo de crédito: SA, IRB, reducción del riesgo de crédito, factor PYME, factor SSPP y riesgo de contraparte
- Riesgo de mercado
- Riesgo operacional
- Grandes exposiciones
- Liquidez
- Reporting regulatorio y divulgación de la información

Esta **Nota Técnica** incluye un resumen de las principales modificaciones previstas sobre el CRR en el Reglamento (UE) 2019/87.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción
Contexto normativo

El Reglamento (UE) 2019/876 por el que se modifica el CRR se publicó como parte del paquete legislativo de reformas del sector financiero[1]

El Reglamento (UE) 2019/876 adopta los desarrollos normativos del BCBS y del FSB aprobados desde la entrada en vigor del CRR en junio de 2013. Además, el BCBS ha publicado varios documentos que se deberán considerar en posteriores reformas.

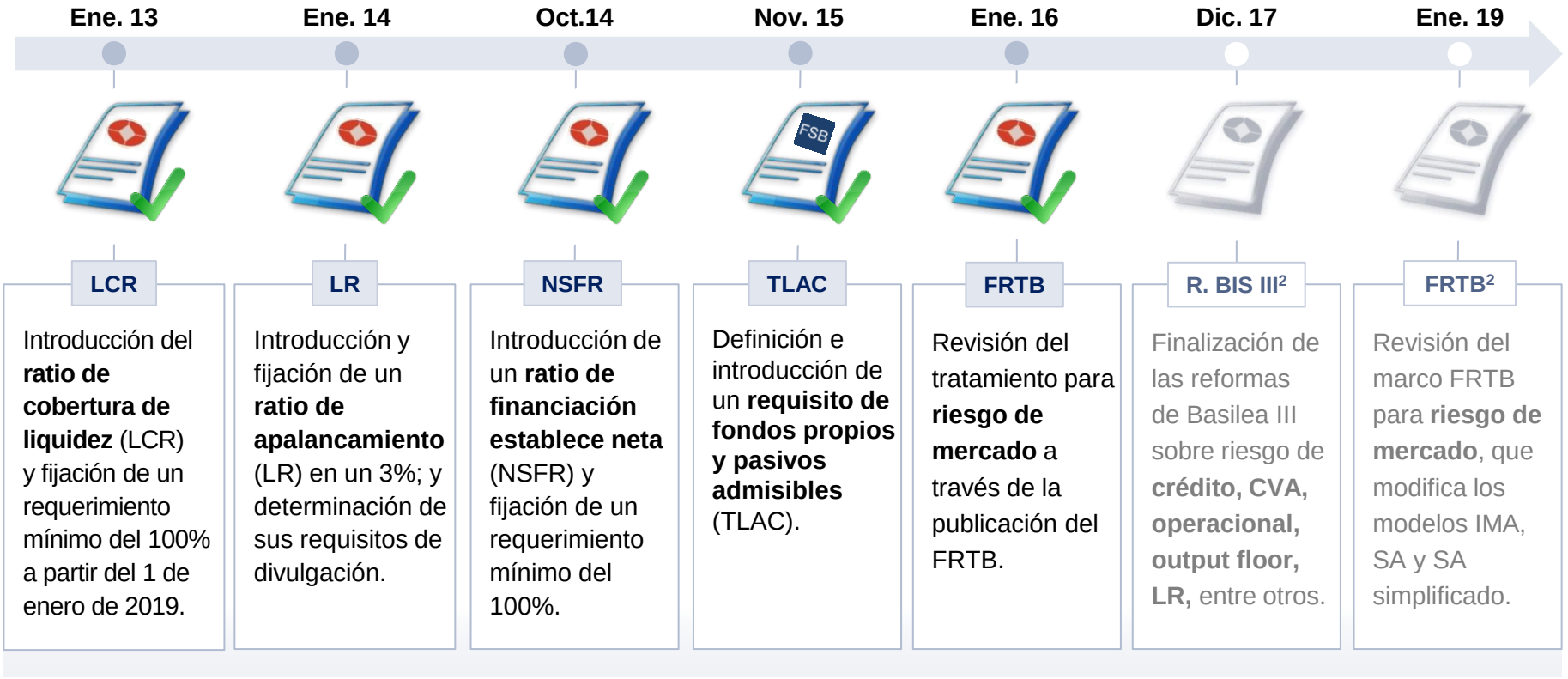

(1) Este paquete también incluye modificaciones a la Directiva 2013/36/UE (CRD IV), la Directiva 2014/59/EU de Reestructuración y Resolución de Entidades (BRRD), el Reglamento 806/2014 del Mecanismo Único de Resolución (SRMR) y el Reglamento 648/2012 (EMIR).

(2) Marcos revisados que no se consideran en el CRR II, salvo lo relativo a LR en la reforma de BIS III.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Resumen ejecutivo

Novedades introducidas por CRR II (1/5)

El CRR II incluye modificaciones en relación con la introducción de nuevas definiciones (ej. entidad pequeña y no compleja), el requerimiento de MREL, y la no deducción del CET1 de los activos intangibles consistentes en programas informáticos en ciertos casos

Ámbito	Resumen de novedades	Referencias
Ámbito de aplicación, facultades supervisión y definiciones	♦ El ámbito de aplicación se extiende a las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera supervisadas. ♦ Entre otras, destaca la nueva definición de **entidad pequeña y no compleja**, con impacto en las obligaciones de reporting. ♦ Las G-SII deben cumplir con el **nuevo requisito de MREL** de forma individual y se exime a ciertas entidades del cumplimiento de los requisitos de NSFR y de liquidez de forma individual. ♦ Las CA podrán exigir la **consolidación de empresas industriales** en los que la entidad posea una participación si existe riesgo sustancial de apoyo financiero bajo condiciones de tensión, en ausencia de obligación contractual de prestar apoyo.	Art. 1, 6, 8, 11-14,18 y 22
Fondos propios y pasivos admisibles	♦ Como hasta ahora, las entidades solo clasificarán las emisiones de capital como CET1 tras recibir autorización de las CA. No obstante, el CRR II permite como excepción el **reconocimiento automático como CET1** de emisiones posteriores sobre un tipo de instrumento de CET1 ya autorizado si se cumplen ciertas condiciones. ♦ Los **programas informáticos** cuyo valor no se vea perjudicado en caso de resolución, insolvencia o liquidación de la entidad **no serán deducidos** de CET1. ♦ Se introducen **nuevas condiciones** para el reconocimiento de **AT1 y T2**. ♦ El nuevo Capítulo 5 bis desarrolla las condiciones de **admisibilidad de los pasivos a efectos de TLAC**.	FFPP: Art. 26, 28, 36.1, 37.c), 39.2, 49.2, 52, 54, 62-64, 66 y 69 PPAA: Nuevo Capítulo 5 bis (art. 72 bis - 72 terdecies)

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Resumen ejecutivo

Novedades introducidas por CRR II (2/5)

Además, el CRR II transpone el TLAC a la UE a través de un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las G-SII, introduce un requisito mínimo de LR fijado en un 3% de Tier 1 y revisa algunos aspectos del método SA para riesgo de crédito

Ámbito	Resumen de novedades	Referencias
Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)	♦ El CRR II transpone el TLAC a la UE a través de la exigencia de un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles **aplicable a las G-SII europeas y a filiales significativas de G-SII no europeas**. Este requisitos será de un **18% de los RWA** y un **6,75% de la medida de exposición del LR** para las G-SII europeas, y de un **90% RWA** para las filiales de G-SII no europeas.	Art.2, 4, 52, y 63 (BRRD) Art. 92, 92 bis, 92 ter (CRR)
Ratio de apalancamiento (LR)	♦ Se fija el requerimiento mínimo de LR en un 3% de Tier 1 sobre la medida de exposición. ♦ Las **G-SII** deberán contar con **un colchón de LR adicional**, equivalente a la medida de la exposición total multiplicada por el 50% del ratio del colchón sistémico aplicable.	Art. 429
Riesgo de crédito - Método SA	♦ **Los préstamos minoristas concedidos a jubilados o a empleados** que cumplan ciertos requisitos recibirán un tratamiento preferente (RW del 35%). ♦ Además, se amplía el **listado de MDB y IIOO** que recibirán un RW del 0%. ♦ Los Estados miembros tendrán la facultad de designar a la **CA encargada de supervisar las ponderaciones aplicadas** a exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles y se define el procedimiento de comunicación de cualquier ajuste. ♦ Se **revisa el tratamiento de las participaciones o acciones en CIU.**	Art. 117, 118, 123, 124, 128, 132

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Resumen ejecutivo

Novedades introducidas por CRR II (3/5)

En relación con el marco de riesgo de crédito también se introducen modificaciones sobre el método IRB, sobre la reducción del riesgo de crédito y la financiación de servicios públicos esenciales y se fija un nuevo factor PYME igual a 0,85 para el importe que exceda del umbral de exposición de 2,5 M€

Ámbito	Resumen de novedades	Referencias
Riesgo de crédito - Método IRB	♦ El CRR II especifica nuevos enfoques para el **cálculo del importe ponderado por riesgo de exposiciones** en forma de participaciones o acciones en un **CIU**. ♦ Los Estados miembros tendrán la facultad de designar a la CA responsable de **evaluar** y, en su caso, elevar los **valores mínimos de LGD**. ♦ Las **estimaciones propias de LGD** podrán ajustarse compensando parcial o totalmente el efecto de las **ventas a gran escala** de exposiciones en default[1].	Art. 144, 152, 158, 164, 500
Riesgo de crédito - Reducción del riesgo de crédito	♦ **Limita el reconocimiento de CCPs** como proveedores de cobertura a las QCCPs. ♦ Los **derivados sobre renta variable** con fines de cobertura interna podrán reconocerse reduciendo el riesgo de crédito. ♦ Además, **precisa cómo debe reconocerse la reducción del riesgo por la garantía real en derivados OTC**, según el enfoque de cálculo de riesgo de contraparte aplicado.	Art. 201, 204 *bis*, 223
Riesgo de crédito - Factor PYME	♦ El CRR II establece un **nuevo ajuste aplicable sobre los requerimientos frente a PYME** basado, como hasta ahora, en el volumen de exposición pero mejorando el tratamiento actual; el umbral de exposición se amplía de 1,5 a 2,5 M€ para el factor actual (i.e. 0,7619) y se reconoce un factor de 0,85 sobre el exceso de los 2,5 M€.	Art. 501
Riesgo de crédito - Factor SSPP	♦ Los requerimientos de las **exposiciones frente a empresas que operan o financian estructuras, sistemas o redes que soportan o proveen servicios públicos esenciales** se reducirán por la aplicación de un nuevo factor de 0,75.	501*bis*

(1) Solo podrán excluirse las ventas a gran escala comprendidas entre el 24 nov.16 y 28 jun.22.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Resumen ejecutivo

Novedades introducidas por CRR II (4/5)

Por otro lado, se introducen dos nuevos métodos en el marco del CCR. En riesgo de mercado se revisa la definición de cartera de negociación y se establece un nuevo método estándar alternativo y nuevos modelos internos alternativos

Ámbito	Resumen de novedades	Referencias
Riesgo de crédito - Riesgo de contraparte	♦ El nuevo Reglamento introduce un nuevo **método estándar simplificado** y un **nuevo método de riesgo original** para el cálculo de los requisitos de fondos propios por CCR. ♦ Además, se incluyen **nuevas definiciones** (ej. operaciones en efectivo, acuerdo de compensación indirecto, cliente de nivel superior, o cliente de nivel inferior). ♦ Se modifica el **perímetro de operaciones a las que se aplican** los requisitos de fondos propios por exposiciones frente a una CCP. ♦ Se añaden **dos nuevos apartados al régimen de las exposiciones de miembros compensadores a clientes**, en relación con el cálculo de sus requisitos de fondos propios por riesgo de CVA y el reconocimiento de garantías reales como reducción de la exposición, respectivamente.	Art. 272-283, y 298-311
Riesgo de mercado	♦ Se revisa la definición de la cartera de negociación (TB). ♦ Los **umbrales de excepción al cálculo** de requerimientos por TB se modifican. ♦ Se establecen **umbrales para limitar el reporting**. ♦ Las entidades no exentas de cálculo de requerimientos ni de reporting deberán informar también del cálculo de un nuevo **método estándar alternativo** y de un nuevo método de **modelos internos alternativo**.	CN: Art. 102, 103, 104 bis, 104 *ter*, 105 y 106 RM: 325-325 *ter septecies*
Riesgo operacional	♦ Los ingresos y gastos por **arrendamientos financieros** y **operativos** podrán clasificarse como ingresos y gastos por intereses, respectivamente.	Art. 316

(1) Directiva 86/635/CEE, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras.
(2) Minimum capital requirements for market risk (ene.16).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Resumen ejecutivo

Novedades introducidas por CRR II (5/5)

Además, el CRR II modifica el marco de grandes exposiciones en relación con el cálculo del valor de la exposición, la definición de gran exposición y los requisitos de información; revisa el NSFR y modifica los requerimientos de reporting de forma proporcional al tamaño de la entidad

Ámbito	Resumen de novedades	Referencias
Grandes exposiciones	♦ Se introducen modificaciones sobre el cálculo del **valor de la exposición, la definición de gran exposición** (i.e. aquellas cuyo valor es igual o superior al 10% del Tier 1) y los **requisitos de información**. ♦ Además, se introduce un **límite del 15% al valor de la exposición que una G-SII puede asumir frente a otra G-SII**, así como **nuevas categorías de exposiciones exentas**. ♦ Se establece que para el cálculo del valor de exposición, las entidades podrán usar el **valor de exposición plenamente ajustado (E*)**, cuyo cálculo se hará empleando el **método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera**.	Art. 390-397, 399-403
Liquidez	♦ Se introducen modificaciones para la **exención a nivel individual** y **consolidado** de la aplicación de los **requisitos de liquidez**. ♦ Establece **nuevas definiciones**, **reglas de reporting** y **sanciones** frente a incumplimientos. ♦ Además, incluye **reglas específicas para las filiales en terceros países** y **reglas para el cálculo del NSFR**.	Art. 411-416, 422-425, 428 *bis*-428*bis septvicies*, y 510
Reporting regulatorio y divulgación de información	♦ El reporting regulatorio se adapta al **tamaño de las entidades** (criterio de proporcionalidad). Asimismo, se revisa el **reporting regulatorio de las grandes exposiciones**. ♦ La **información a divulgar** también se adapta al **tamaño** de las entidad y tiene en cuenta si se trata de una entidad **cotizada o no**.	Art. 430-430 *quater*, Art. 431-455

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Resumen ejecutivo

Calendario de entrada en vigor

El Reglamento (UE) 2019/876 será de aplicación, con carácter general, a partir del 28 de junio de 2021

- El Reglamento (UE) 2019/876 entra en vigor a los **veinte días de su publicación** en el DOUE. No obstante, el CRR II se aplicará a partir del **28 de junio de 2021**[1], con las siguientes excepciones:

27/06/2019

- El **ámbito de aplicación**, las facultades de supervisión y las definiciones aplicables.
- Los fondos propios y la introducción de nuevos requerimientos para **fondos propios y pasivos admisibles**.
- El efecto de las **nuevas normas de titulización**.
- Las **ponderaciones por riesgo para MDB** y para las **IIOO**.
- Los requisitos aplicables a la **mesa de negociación**, las **disposiciones generales** sobre riesgo de mercado, el **método estándar alternativo** para riesgo de mercado, los requerimientos específicos de **reporting por riesgo de mercado** y del **método estándar alternativo** por riesgo de mercado*.
- Los **requisitos de fondos propios** para exposiciones de las CCR.
- El ajuste de las estimaciones de LGD por efecto de las **ventas a gran escala**, y la exención de informar.
- La **herramienta de la EBA** para garantizar el **cumplimiento** del CRR II (Single Rulebook).
- La exigencia de que las ESAs presenten a la EC proyectos de **normas técnicas e informes**.

* Estas disposiciones se aplicarán a partir de la fecha de aplicación del requisito con el que esté relacionada el reporting o disclosure.

28/12/2020

- La **consolidación prudencial**.
- La ponderación aplicable a exposiciones garantizadas por **hipotecas sobre bienes inmuebles**, las disposiciones sobre la **pérdida en caso de impago**, y sobre **riesgo sistémico** a nivel de Estado miembro.

01/01/2022

- Los nuevos **requisitos de fondos propios** para G-SII.

28/06/2023

- Los nuevos requisitos de **fondos propios por riesgo de mercado** previstos en el CRR II (i.e. reclasificación de una posición, coberturas internas y tipos admisibles de derivados sobre renta variable).

- Además, la exención de las deducciones de activos consistentes en programas informáticos valorados prudentemente será de aplicación **12 meses después** de la entrada en vigor de las RTS sobre el impacto negativo de estas deducciones.

(1) No obstante, las disposiciones relativas a las exenciones de las deducciones de las participaciones de capital, serán de aplicación retroactiva desde el 1 de enero de 2019

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- ***Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones***
- *Fondos propios y pasivos admisibles*
- *Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)*
- *Ratio de apalancamiento (LR)*
- *Riesgo de crédito*
- *Riesgo de mercado*
- *Riesgo operacional*
- *Grandes exposiciones*
- *Liquidez*
- *Reporting regulatorio y divulgación de información*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones

Disposiciones generales (1/3)

El CRR II amplía el ámbito de aplicación de la norma incluyendo las entidades de crédito, sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera supervisadas. Además el CRR II introduce nuevos conceptos, entre los que destaca el de entidad grande…

Tratamiento actual

- El CRR solo se aplica a las "**entidades supervisadas**".
- En relación con las **facultades de supervisión**, el CRR sólo considera a las CA.
- El CRR no define entidad grande.

Detalle de novedades

- **Ámbito de aplicación** (art. 1):
  - El CRR II se aplicará también a las sociedades financieras de cartera y a las sociedades financieras mixtas de cartera supervisadas.
  - Además, el CRR II también establece normas uniformes sobre los requerimientos de fondos propios y pasivos admisibles que deben cumplir las entidades de resolución que sean G-SII, parte de G-SII y las filiales significativas de G-SII fuera de la UE.
- **Facultades de supervisión** (art. 2):
  - El CRR II atribuye a las RA las competencias previstas en la BRRD[1] (ej. competencias para transmitir acciones, activos, derechos o pasivos de una entidad inviable a otro ente, que puede ser otra entidad o una entidad puente.)
  - Se establece que las CA y las RA deberán cooperar entre sí para cumplir con los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles.
- **Definiciones aplicables** (art. 4):
  - Se introducen nuevas definiciones, entre las que destacan:

Entidad grande	Aquella que cumpla alguna de las siguientes condiciones: i) Sea una G-SII ii) Sea una O-SII iii) Sea, en el EM en el que esté establecida, 1 de las 3 mayores entidades por valor total de los activos iv) Su volumen total de activos sea ≥ 30 MM€.

(1) La Directiva 2014/59/UE1 sobre el marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establece las competencias de las autoridades de resolución.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones
Disposiciones generales (2/3)

… entidad pequeña y no compleja, …

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR no define entidad pequeña y no compleja	• **Definiciones aplicables** (art. 4 - continuación):

Entidad pequeña y no compleja

Aquella que cumpla <u>todas</u> estas condiciones:

i) No sea una entidad grande.
ii) Su volumen total de activos sea ≤ 5 MM€ durante el período de cuatro años inmediatamente anterior al actual período anual de presentación de información
iii) No esté sujeta a obligaciones o esté sujeta a obligaciones simplificadas en relación con la planificación de la reestructuración y la resolución.
iv) CN clasificada como de pequeño volumen.
v) Valor total de posiciones en derivados con fines de negociación ≤ 2% de su activo total dentro y fuera del balance y valor total de posiciones en derivados ≤ 5%.
vi) > 75% de activos y pasivos totales consolidados, excluidas posiciones intragrupo, estén relacionados con actividades realizadas con contrapartidas situadas en el EEE.
vii) No utilice modelos internos para cumplir con los requisitos prudenciales[1].
viii) No se haya opuesto a su designación como entidad pequeña y no compleja.
ix) La CA no haya decidido que no puede considerarse pequeña y no compleja.

(1) Excepto para filiales que utilicen modelos internos elaborados por el grupo, siempre que el grupo esté sujeto a los requisitos de divulgación de información en base consolidada (art. 433 y 433 *bis*).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones

Disposiciones generales (3/3)

…y aclara otras definiciones ya existentes tales como los relativos al concepto de sociedades financieras de cartera, la consideración de grupo de clientes vinculados o la cobertura interna para riesgo de mercado

Tratamiento actual

- El CRR no define mesa de negociación.
- En la definición de sociedades financieras de cartera no concreta que significa que las filiales sean “principalmente” entidades o entidades financieras.
- En la definición de clientes vinculados no incluye excepciones.

Detalle de novedades

- **Definiciones aplicables** (art. 4 - continuación):

Mesa de negociación	Grupo de operadores bien determinado establecido por una entidad para gestionar conjuntamente una serie de posiciones en la cartera de negociación con arreglo a una estrategia comercial coherente y bien definida y que operan con la misma estructura de gestión de riesgos.

- Por otro lado, se modifican otras definiciones ya existentes, entre las que destacan:

Sociedades financieras de cartera	Aclara que las filiales de una entidad financiera son, principalmente, entidades o entidades financieras cuando al menos una de ellas es una entidad y más del 50% del capital, los activos consolidados, los ingresos, la dotación de personal u otros indicadores de la entidad financiera considerados pertinentes por la CA está asociado a filiales que son entidades o entidades financieras.
Grupo de clientes vinculados	Especifica que dos o más personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos de cliente vinculado debido a su exposición directa a la misma CCP, en lo que respecta a las actividades de compensación no constituyen un grupo de clientes vinculados entre sí.

(1) Excepto para filiales que utilicen modelos internos elaborados por el grupo, siempre que el grupo esté sujeto a los requisitos de divulgación de información en base consolidada (art. 433 y 433 *bis*).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones

Aplicación individual de los requisitos y excepciones

Las G-SII deberán cumplir con el requerimiento de MREL individualmente.
Se exime a ciertas entidades del cumplimiento de los requisitos de liquidez de forma individual

Tratamiento actual

- Las CA pueden **eximir** a las filiales de matrices europeas del **cumplimiento individual** de: fondos propios, requisitos de capital, grandes exposiciones y exposiciones al riesgo de crédito.
- En relación con los requisitos de liquidez, el CRR recoge que las CA pueden eximir a un subgrupo único de liquidez[2] del **cumplimiento individual de los requisitos de liquidez**.

Detalle de novedades

- **Aplicación individual de los requisitos** (art. 6):
  - Se establece que únicamente las entidades clasificadas como entidades de resolución que sean G-SII o forman parte de una G-SII y que no tengan filiales deberán cumplir con el **requerimiento de MREL de Pilar 1** de forma **individual**. Además, también deberán cumplir con este requerimiento las filiales significativas de una G-SII bajo ciertas condiciones (i.e. que no sea entidades de resolución, no tengan filiales, y no sean filiales de una entidad matriz de la UE).
  - Se **exime** a ciertas entidades (ej. aquellas autorizadas como CCR bajo EMIR) del cumplimiento del **requisito de NSFR** y de los **requisitos de información de liquidez**.
- **Excepción a la aplicación de los requisitos de liquidez de forma individual** (art. 8):
  - Se modifican las condiciones que se exigen para que las CA puedan eximir total o parcialmente la aplicación de los **requisitos de liquidez (NSFR y LCR)** a una entidad y a todas o varias de sus filiales en la Unión (ej. se exige que la entidad matriz en base consolidada o la entidad filial en base subconsolidada controle y vigile en todo momento las posiciones de liquidez de todas las entidades del grupo o del subgrupo).
  - Además, se establece que en aquellos casos en los que una CA exima total o parcialmente, de la aplicación de los requisitos de liquidez a una entidad, también podrá eximirla de los requisitos relacionados con la **obligación de información**.

(1) Evaluación de la organización y tratamiento del riesgo de liquidez (art. 86 CRD IV), distribución de los importes, ubicación y propiedad de los activos líquidos, importes mínimos de activos líquidos a mantener, necesidad de parámetros más estrictos, intercambio de información y plena conciencia de las implicaciones de la exención (art. 8.3)

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones

Consolidación prudencial (1/3)

Las G-SII deberán cumplir con un requerimiento de MREL en base consolidada. Las entidades matrices de la UE deberán cumplir los requisitos de liquidez e información financiera también sobre la base de su situación consolidada

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR se limita a establecer un **tratamiento general** de la aplicación de los requisitos en base consolidada. • Además, tampoco recoge el cumplimiento del requisito de **MREL exigido a las G-SII**.	• **Tratamiento general de la aplicación de los requisitos en base consolidada** (art. 11): o Se establece que únicamente las entidades matrices clasificadas como entidades de resolución que sean G-SII o parte de una G-SII o parte de una G-SII de fuera de la UE deberán cumplir en **base consolidada** el requerimiento de **MREL de Pilar 1** de conformidad con el método de consolidación prudencial. o Además, solo las empresas matrices de la UE que sean filiales significativas de una G-SII de fuera de la UE y no que sean entidades de resolución deberán cumplir en base consolidada el requerimiento **MREL aplicable a G-SII de fuera de la UE** (i.e. equivalente al 90% del MREL de Pilar 1). o Se especifica que las entidades matrices de la UE cumplirán las definiciones y requerimientos de liquidez y los requisitos prudenciales e información financiera sobre la base de su **situación consolidada**, si el grupo comprende una o más entidades de crédito o empresas de inversión autorizadas a prestar servicios y actividades de inversión de negocio por cuenta propia y de aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de los mismos bajo un compromiso firme. No obstante, las **NCA podrán eximir** a las entidades matrices de la UE de dicho **cumplimiento** cuando el grupo incluya únicamente empresas de inversión, teniendo en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de las actividades de las empresas de inversión de que se trate.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones

Consolidación prudencial (2/3)

Además, se introducen aspectos relacionados con el cálculo consolidado para las G-SII con múltiples entidades de resolución, la aplicación consolidada de los requisitos de información y la aplicación de requisitos de diligencia debida sobre titulizaciones en base consolidada

Tratamiento actual	Detalle de novedades

• El CRR **no incluye el cálculo consolidado para G-SII con múltiples entidades de resolución**, ni tampoco la aplicación de requisitos de **diligencia debida** respecto a titulizaciones.	• **Cálculo consolidado para las G-SII con múltiples entidades de resolución** (art.12 bis):
	  ○ Cuando al menos dos entidades G-SII pertenecientes a la misma G-SII sean entidades de resolución, la entidad matriz de la UE de dicha G-SII calculará el importe de FFPP y pasivos admisibles, sobre la base **consolidada de la entidad matriz de la UE** como si fuera la única entidad de resolución de la G-SII. No obstante, si el **importe calculado a nivel consolidado es inferior o superior** a la suma de los importes de FFPP y pasivos admisibles de todas las entidades de resolución, las RA podrán fijar un requisito adicional o realizar ajustes para minimizar o eliminar esta diferencia.
	• **Aplicación de los requisitos de información en base consolidada** (art. 13):
	  ○ Se introduce que las entidades clasificadas como entidades de resolución que sean una G-SII o formen parte de una G-SII **divulgarán información** sobre sus FFPP y pasivos admisibles (ej. composición, clasificación jerárquica), así como ciertos **indicadores clave** (ej. ratios de FFPP y pasivos admisibles, su numerador y denominador).
	• **Aplicación de requisitos de diligencia debida para inversores institucionales[1] en base consolidada** (art. 14):
	  ○ Se introduce que las empresas matrices y sus filiales deberán cumplir con estos requisitos de **diligencia debida respecto a una posición de titulización**[2] en base consolidada o subconsolidada a fin de garantizar que los sistemas, procedimientos y mecanismos con los que deban contar sean coherentes y estén bien integrados,

(1) Según el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2402, marco general para la titulización.
(2) Estos requisitos (ej. la originadora o el prestamista original conceden todos los créditos que den lugar a las exposiciones subyacentes basándose en criterios sólidos y bien definidos) deberán verificarse por el inversor institucional.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones

Consolidación prudencial (3/3)

Se especifica, con carácter general, la plena consolidación de las entidades, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera de todas sus filiales. Además, se incluye una excepción a la subconsolidación en caso de entidades de terceros países

Tratamiento actual

- El CRR recoge los **métodos de consolidación prudencial**, aplicándose la plena consolidación salvo que se apliquen las excepciones previstas.
- Asimismo, en relación con la **subconsolidación en el caso de entidades de terceros países**, el CRR solo recoge la aplicación de los requisitos previstos de forma subconsolidada.

Detalle de novedades

- **Métodos de consolidación prudencial** (art.18):
  - Las CA podrán exigir la **consolidación de empresas industriales** en los que la entidad posea una participación si existe riesgo sustancial de apoyo financiero bajo condiciones de tensión, en ausencia de obligación contractual de prestar apoyo.
- **Subconsolidación en el caso de entidades de terceros países** (art.22):
  - Si bien se mantiene que las entidades filiales que posean una entidad como filial en un tercer país aplicarán los requisitos de ponderación de riesgo, requisitos de capital, grandes exposiciones, y los requisitos de información sobre la base de su situación **subconsolidada**; se introduce que, como excepción, las entidades filiales podrán optar por no aplicar estos requisitos de forma subconsolidada cuando los activos y partidas fuera de balance de sus filiales y las participaciones en terceros países sean **inferiores al 10%** del importe total de los activos y las partidas fueras de balance de la filial.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- *Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones*
- ***Fondos propios y pasivos admisibles***
- *Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)*
- *Ratio de apalancamiento (LR)*
- *Riesgo de crédito*
- *Riesgo de mercado*
- *Riesgo operacional*
- *Grandes exposiciones*
- *Liquidez*
- *Reporting regulatorio y divulgación de información*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

CET1 (1/2)

Se introduce que se considerarán como elementos de CET1 aquellas emisiones posteriores de instrumentos de CET1 si se cumplen ciertas condiciones; y se especifican las condiciones para que un instrumento se considere constitutivo de CET1

Tratamiento actual

- El CRR recoge las condiciones que deben cumplirse para considerarse **elementos de CET1 e instrumentos de CET** (ej. que sean emitidos directamente por la entidad previa autorización de sus propietarios, que sean emitidos directamente por la entidad previa autorización de sus propietarios, o que sean perpetuas).

Detalle de novedades

- **Elementos e instrumentos de CET1** (art. 26 y 28):
  - Se introduce que las entidades podrán clasificar como **instrumentos de CET1** las emisiones posteriores de un tipo de instrumento de CET1 para el que ya hayan recibido la autorización siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
    - Si dichas emisiones posteriores se rigen por las **mismas disposiciones** que las que ya han recibido autorización.
    - Las entidades han **informado a las CA**[1] de las emisiones posteriores con una **antelación suficiente** a su clasificación como instrumentos de CET1.
  - Se especifica que la condición que exige que los instrumentos no incluyan la obligación de que la entidad efectúe distribuciones a los titulares de los mismos y que no esté sujeta a tal obligación, para que un instrumento se considere como constitutivo de CET1, se entenderá **satisfecha aunque la filial esté sujeta a un acuerdo de transferencia de pérdidas y ganancias con la empresa matriz** que la obligue a transferirle su resultado anual tras la formulación de los estados financieros anuales, siempre que concurran ciertas condiciones (ej. que la empresa matriz posea el 90% o más de los derechos de voto y del capital de la filial, o que ambas estén ubicadas en el mismo Estado miembro).
  - En este sentido, cuando haya celebrado un acuerdo de transferencia de pérdidas y ganancias, la entidad lo **notificará a la CA** sin demora (así como las modificaciones).

(1) Las CA consultarán a la EBA antes de autorizar que nuevos tipos de instrumentos de capital sean clasificados como instrumentos de CET1. Si la EBA, tras el proceso de revisión de los instrumentos, podrá decidir no incluir dichos instrumentos en la lista de instrumentos de CET1 reconocidos.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

CET1 (2/2)

Se especifica que las entidades no deberán deducir del CET1 los activos intangibles consistentes en programas informáticos cuyo valor no se vea perjudicado en caso de resolución, insolvencia o liquidación de la entidad; entre otros aspectos

Tratamiento actual

- El CRR especifica los **elementos que se deducirán del CET1** (ej. pérdidas del ejercicio en curso, DTA, o activos de fondos de pensión de prestaciones definidas en el balance de la entidad; las condiciones aplicables en relación con las **deducciones de activos intangibles**; o la **deducción por DTA**.

Detalle de novedades

- **Deducciones y exenciones de CET1** (art. 36.1; art. 37.c; art. 39.2; y art. 49. 2):
  - Se introduce que las entidades deducirán del CET1 toda **diferencia negativa entre el valor actual de mercado de las participaciones o acciones en CIU** que sustentan el compromiso de valor mínimo y el valor actual del compromiso de valor mínimo, siempre que la entidad no haya reconocido ya al respecto una reducción de los elementos de CET1; así como que las entidades se deducirán los activos intangibles a excepción de los activos consistentes en **programas informáticos** que hayan sido valorados con prudencia y cuyo valor no se vea perjudicado en caso de resolución, insolvencia o liquidación de la entidad.
  - Respecto a la deducción de activos intangibles, se establece que del importe a deducir se **detraerá el importe de la revalorización contable** de los activos intangibles de las filiales derivada de la consolidación de las filiales atribuible a personas que no sean las empresas incluidas en la consolidación.
  - Asimismo se establece que los **activos por impuestos diferidos** (DTA) se limitarán a los DTA que fueran creados antes del 23 de noviembre de 2016.
  - Por otro lado, el marco previsto en relación con la deducción en caso de consolidación, supervisión adicional o de sistemas institucionales de protección, no se aplicará al calcular los requerimientos de MREL para G-SII y para G-SII de fuera de la UE.

(1) En este sentido la EBA elaborará RTS que especifiquen la aplicación de estas deducciones en lo que respecta a la importancia de los efectos negativos en el valor que no resulten problemáticos desde el punto de vista de los requisitos prudenciales.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

AT1

También se introducen nuevas condiciones para considerar los instrumentos de AT1 como tal, y se establece que el umbral del 5,125% previsto en relación con la amortización de AT1 se calculará de conformidad con el Derecho nacional del tercer país

Tratamiento actual

- El CRR establece una **condiciones específicas** para considerar los instrumentos de capital como instrumentos de AT1 (ej. que no hayan sido adquiridas por ninguna entidad o sus filiales, o una empresa en la que la entidad posea una participación del 20% de los derechos de voto o del capital).
- Además, también se fijan disposiciones sobre la **amortización o conversión de instrumentos de AT1**.

Detalle de novedades

- **Instrumentos de AT1, amortización o conversión de instrumentos de AT1** (art. 52 y 54):
  - Se introducen **nuevas condiciones** para considerar los instrumentos de AT1, estableciéndose que un instrumento se considerará como tal:
    - Cuando el emisor establecido en un tercer país y designado o no, como parte de un grupo de resolución cuya entidad de resolución esté establecida en la UE, o cuando el emisor esté establecido en un Estado miembro, la legislación o disposiciones contractuales establezcan que el **importe de principal del instrumento se amortizará permanentemente** o se **convertirá en instrumentos de CET1**.
    - En el caso de que se designe al emisor, los instrumentos sólo puedan emitirse conforme a la legislación de un tercer país, o bien queden sujetos a ella de otro modo, si, en virtud de esa legislación, **el ejercicio de las competencias de amortización y conversión es efectivo y aplicable** con arreglo a disposiciones reglamentarias o disposiciones contractuales exigibles legalmente que reconozcan la resolución u otras acciones de amortización o conversión.
  - Además se establece que cuando los instrumentos de AT1 hayan sido emitidos por una empresa filial establecida en un tercer país, el **umbral del 5,125% o superior** se calculará de conformidad con el Derecho nacional del tercer país o con las disposiciones contractuales que regulen los instrumentos.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Tier 2

Al igual que para CET1 y AT1, se introducen y modifican las condiciones aplicables para considerar un instrumento de capital como Tier 2, así como se modifican aspectos relativos a la amortización y deducciones de instrumentos y elementos de Tier 2, respectivamente

Tratamiento actual

- El CRR establece que tanto los **instrumentos de capital** y los **préstamos subordinados** se considerarán instrumento de Tier 2, si se cumplen ciertas condiciones.

Detalle de novedades

- **Elementos e instrumentos de T2, amortización y deducciones** (art. 62, 63, 64, 66 y 69):
  - Se establece que únicamente los instrumentos de capital, y no los **préstamos subordinados** se considerarán instrumentos de T2.
  - Se introducen ciertas **modificaciones sobre las condiciones** para considerar los instrumentos de capital como T2 (ej. que los instrumentos hayan sido emitidos **directamente** por una entidad y estén **completamente** desembolsados). Además se añaden nuevas condiciones:
    - Que, cuando el emisor esté establecido en un tercer país y haya sido designado como parte de un grupo de resolución cuya entidad de resolución esté establecida en la UE, cuando el emisor esté establecido en un Estado miembro, los instrumentos solo puedan emitirse según la **legislación de un tercer país**.
    - Que los instrumentos no estén sujetos a un acuerdo de compensación recíproca o de compensación por saldos netos que pueda afectar a su capacidad de absorción de pérdidas.
- En cuanto a la **amortización de instrumentos de T2**, se establece que el importe total de instrumentos T2 con un vencimiento residual > 5 años se considerará elemento de Tier 2[1].
- Respecto a las **deducciones en los elementos de Tier 2**, se incluye que, las entidades deducirán de Tier 2 el importe de los elementos que han de deducirse de los elementos de los pasivos admisibles, que exceda los elementos de los pasivos admisibles de la entidad.

(1) En este caso, el cálculo se hará multiplicando: i) el valore contable de los instrumentos el primer día del período de 5 años anterior al vencimiento contractual dividido por el número de días de ese período, ii) el número de días restantes hasta el vencimiento contractual de los instrumentos.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Elementos de pasivos admisibles

En relación con los pasivos admisibles, el CRR II introduce un nuevo capítulo 5 bis que aborda los elementos de los pasivos admisibles,…

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR no incluye actualmente el **Capítulo 5 bis, sobre pasivos admisibles**. Por tanto, lo relativo a los elementos de pasivos admisibles previsto en el CRR II, es una novedad.	• **Elementos de los pasivos admisibles** (art. 72 *bis*): o Se introduce que se considerarán instrumentos de pasivos admisibles, aquellos que **no se consideren elementos de CET1, AT1** y **Tier 2**, y aquellos instrumentos de **Tier 2** con un vencimiento residual de al menos 1 año siempre que no sean elementos de T2. o Además, **se excluirán** los siguientes pasivos de los elementos de pasivos admisibles: ▪ Los depósitos garantizados. ▪ Los depósitos a la vista y a corto plazo con un vencimiento < 1 a un año. ▪ La parte de depósitos admisibles[1] que exceda del nivel de cobertura de 100.000 €. ▪ Los depósitos que serían admisibles[1] si no estuviesen constituidos en sucursales fuera de la UE de entidades establecidas en la UE. ▪ Los pasivos garantizados, incluidos los bonos garantizados y los pasivos en forma de instrumentos financieros utilizados con fines de cobertura. ▪ Los pasivos resultantes de la tenencia de activos o dinero de clientes. ▪ Los pasivos resultantes de una relación fiduciaria entre una entidad de resolución o cualquiera de sus filiales (fideicomisario) y otra persona (beneficiario). ▪ Los pasivos contraídos con entidades[2] y los que tengan un vencimiento inferior a 7 días respecto de sistemas u operadores de sistema, participantes en un sistema, y CCP de terceros países. ▪ Los pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, administradores fiscales o de la SS o con sistemas de garantía de depósitos. ▪ Pasivos surgidos de derivados y de instrumentos con derivados implícitos.

(1) De personas físicas, microempresas y pymes.
(2) Excluidos los que formen parte del mismo grupo con un vencimiento inferior a 7 días.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Instrumentos de pasivos admisibles (1/2)

…los instrumentos de pasivos admisibles, identificándose las condiciones para considerar como tal ciertos pasivos,…

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR no incluye actualmente el **Capítulo 5 bis, sobre pasivos admisibles**. Por tanto, lo relativo a los elementos de pasivos admisibles previsto en el CRR II, es una novedad.	• **Instrumentos de pasivos admisibles** (art. 72 *ter*): o Se introducen las **condiciones para considerar los pasivos como instrumentos de pasivos admisibles**, destacándose, entre otras: ▪ Que hayan sido emitidos o contraídos directamente por una entidad y plenamente desembolsados. ▪ Que no sean propiedad de una entidad incluida en el mismo grupo de resolución, o una empresa sobre la que se posea un 20% o más de los derechos de voto. ▪ Que la adquisición de la propiedad de los pasivos no haya sido financiada por la entidad de resolución. ▪ Que el crédito sobre el importe de principal de los pasivos, esté totalmente subordinado a los créditos derivados de los pasivos excluidos. ▪ Que los pasivos no estén cubiertos por una garantía personal u otro mecanismo. ▪ Que los pasivos no estén sujetos a un acuerdo de compensación recíproca o por saldos netos, que pueda afectar a su capacidad de absorción de pérdidas. ▪ Que no se prevean incentivos para el rescate, amortización o recompra antes del vencimiento o el reembolso anticipado del importe de principal por la entidad. ▪ Que no sean amortizables por los titulares de los instrumentos antes de su vencimiento, salvo excepción. ▪ Que si los pasivos incluyen una o más opciones de reembolso anticipado, el ejercicio de dichas opciones dependa exclusivamente de la voluntad del emisor.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles
Instrumentos de pasivos admisibles (2/2)

…así como la amortización de los instrumentos de pasivos admisibles y las consecuencias del cese del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad,…

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR no incluye actualmente el **Capítulo 5 bis, sobre pasivos admisibles**. Por tanto, lo relativo a los elementos de pasivos admisibles previsto en el CRR II, es una novedad.	• **Instrumentos de pasivos admisibles** (art. 72 *ter - continuación*): o Además, se establece que la RA podrá permitir que se consideren instrumentos de pasivos admisibles aquellos los pasivos hasta un importe agregado que **no supere el 3,5% del importe de la exposición total al riesgo**, siempre que se cumplan ciertas condiciones (ej. los pasivos tengan la misma prelación que los pasivos excluidos con el peor rango, excepto los pasivos excluidos que está subordinados a créditos ordinarios no garantizados en virtud de la legislación nacional sobre insolvencia). o Por otro lado, se insta a la **EBA a elaborar RTS** que especifiquen las formas aplicables y la naturaleza de la financiación indirecta de los instrumentos de pasivos admisibles; así como la forma y la naturaleza de los incentivos amortizados. • **Amortización de los instrumentos de pasivos admisibles** (art. 72 *quater*): o Se establece que los instrumentos de pasivos admisibles con un vencimiento residual de un 1 año como mínimo se considerarán plenamente elementos de pasivos admisibles. No así los elementos con un vencimiento inferior a 1 año. • **Causas del cese de cumplimiento de condiciones de admisibilidad** (art. 72 *quinquies*): o Se especifica que cuando dejen de cumplirse las condiciones para ser considerado como instrumentos de pasivos admisibles, los pasivos dejarán inmediatamente de considerarse instrumentos de pasivos admisibles, salvo en determinadas circunstancias (ej. la RA así lo permita).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Deducciones de pasivos admisibles (1/3)

…las deducciones de los elementos de los pasivos admisibles que aplicarán las G-SII sujetas al requerimiento de MREL,…

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR no incluye actualmente el **Capítulo 5 bis, sobre pasivos admisibles**. Por tanto, lo relativo a los elementos de pasivos admisibles previsto en el CRR II, es una novedad.	• **Deducciones de los elementos de los pasivos admisibles** (art. 72 *sexies*): ○ Se introduce que las **G-SII sujetas al requerimiento de MREL de Pilar 1**, deducirán lo siguiente de los elementos de los pasivos admisibles: ▪ Sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos admisibles propios, incluidos pasivos propios que la entidad esté obligada a adquirir. ▪ Sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles de G-SII con las que la entidad posea tenencias recíprocas que estén destinadas a incrementar artificialmente la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de la entidad de resolución[1]. ▪ El importe pertinente de las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles de G-SII cuando la entidad no tenga una inversión significativa en esas entidades[1]. ▪ Sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles de G-SII si la entidad tenga inversión significativa en esas entidades[1]. ○ Además, se establece que todos los **instrumentos de igual rango** que instrumentos de pasivos admisibles se tratarán como instrumentos de pasivos admisibles[2]. ○ No obstante, la RA de una G-SII que sea entidad matriz de la UE o entidad matriz de un Estado miembro y tenga tenencias directas, indirectas o sintéticas de instrumentos de FFPP o de pasivos admisibles de una o varias filiales no pertenecientes al mismo grupo de resolución que la matriz, podrá permitir la deducción de dichas tenencias.

(1) A efecto de estos apartados, las entidades deducirán las posiciones largas brutas, con las excepciones establecidos en los arts. 72 *noníes* y *decíes* (art. 72 octíes)

(2) A excepción de los instrumentos de igual rango que los previstos en el art.72 ter.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Deducciones de pasivos admisibles (2/3)

…las deducciones de tenencias de instrumentos propios de pasivos admisibles, y la deducción de tenencias de pasivos admisibles de otras G-SII,…

Tratamiento actual	Detalle de novedades

• El CRR no incluye actualmente el **Capítulo 5 bis, sobre pasivos admisibles**. Por tanto, lo relativo a los elementos de pasivos admisibles previsto en el CRR II, es una novedad.	• **Deducción tenencias de instrumentos propios de pasivos admisibles** (art. 72 *septies*):
	  ○ Se introduce que las G-SII calcularán las tenencias basándose en las **posiciones largas brutas**, con ciertas excepciones (ej. las entidades determinarán el importe a deducir por las tenencias directas, indirectas y sintéticas de valores sobre índices calculando la exposición subyacente a los instrumentos propios de pasivos admisibles en esos índices).
	• **Deducción de tenencias de pasivos admisibles de otras G-SII** (art. 72 *nonies*):
	  ○ Las entidades que no se acojan a la excepción prevista en el art. 72 *undecies* efectuarán las deducciones del importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles de G-SII cuando la entidad no tenga una inversión significativa en esas entidades; y las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles de G-SII, cuando la entidad tenga una inversión significativa en esas entidades, excluidas las posiciones de aseguramiento mantenidas durante 5 días hábiles o menos (art. 72 *sexies* 1. c) y d); según lo siguiente:
	  ▪ Podrán calcular las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles basándose en la **posición larga neta en la misma exposición subyacente** si se cumplen ciertas condiciones.
	  ▪ Determinarán el importe a deducir por las tenencias directas, indirectas y sintéticas de **valores sobre índices** tomando en consideración la exposición subyacente a los instrumentos de pasivos admisibles en esos índices.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles
Deducciones de pasivos admisibles (3/3)

…la deducción de pasivos admisibles cuando la entidad no tenga una inversión significativa en entidades G-SII,…

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR no incluye actualmente el **Capítulo 5 bis, sobre pasivos admisibles**. Por tanto, lo relativo a los elementos de pasivos admisibles previsto en el CRR II, es una novedad.	• **Deducción de pasivos admisibles cuando la entidad no tenga una inversión significativa en entidades G-SII** (art. 72 *decies*): o Se introduce que, en relación con las deducciones del importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles de G-SII cuando la entidad no tenga una inversión significativa en esas entidades; las entidades calcularán el **importe a deducir** multiplicando los siguientes importes[1]: ▪ El importe agregado que en sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de CET1, AT1 y Tier 2 de las entidades del sector financiero y de instrumentos de pasivos admisibles de G-SII en las que la entidad no tenga una inversión significativa, **excedan del 10% de los elementos del CET1** de la entidad bajo determinadas condiciones. ▪ El importe de sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles de G-SII en las que la entidad no tenga una inversión significativa, dividido por el importe agregado de sus **tenencias de instrumentos de CET1, AT1 y Tier 2** de entidades del sector financiero y de instrumentos de pasivos admisibles de G-SII en las que la entidad de resolución no tenga una inversión significativa. o Además, este importe que ha de deducirse **se distribuirá entre todos los instrumentos de pasivos admisibles** de una G-SII mantenidos por la entidad.

(1) Las entidades excluirán las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco días hábiles o menos de los importes considerados en el cálculo del importe a deducir

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Excepción deducciones, FFPP y pasivos admisibles

…la excepción aplicable a las deducciones de elementos de los pasivos admisibles en la cartera de negociación, y por último los conceptos de pasivos admisibles y fondos propios y pasivos admisibles

Tratamiento actual

- El CRR no incluye actualmente el **Capítulo 5 bis, sobre pasivos admisibles**. Por tanto, lo relativo a la excepción aplicable a las deducciones de elementos de los pasivos admisibles en la cartera de negociación previsto en el CRR II, es una novedad.
- Por otro lado, el CRR establece que los fondos propios de una entidad serán igual a la **suma de su Tier 1 y su Tier 2**.

Detalle de novedades

- **Excepción aplicable a las deducciones de elementos de los pasivos admisibles en la cartera de negociación** (art. 72 *undecies*):
  - Se establece que las entidades podrán optar por no deducir una parte determinada de sus tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de pasivos admisibles que, en términos agregados y medida sobre una base larga bruta, sea **igual o inferior al 5% de sus elementos de CET1** si:
    - Se trata de tenencias de la cartera de negociación.
    - Los instrumentos de pasivos admisibles se mantienen durante un periodo no superior a 30 días hábiles.
  - Por otro lado, los importes de los elementos que no se deduzcan según lo dispuesto, estarán sujetos a los requisitos de FFPP aplicables a los elementos de la cartera de negociación.
- **Pasivos admisibles** (art. 72 *duodecies*):
  - Se introduce que los pasivos admisibles de una entidad consistirán en los **elementos de sus pasivos admisibles** una vez efectuadas las deducciones del art. 72 *sexies*.
- **Fondos propios y pasivos admisibles** (art. 72 *terdecies*):
  - Los fondos propios y los pasivos admisibles de una entidad consistirán en la **suma de sus fondos propios y sus pasivos admisibles**.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Requisitos generales de fondos propios y pasivos admisibles (1/4)

Además, se introducen modificaciones menores en relación con las distribuciones basadas en instrumentos, requisitos de deducciones y vencimiento de posiciones cortas, las tenencias indexadas de instrumentos de capital, y las condiciones para reducir los fondos propios y pasivos admisibles

Tratamiento actual	Detalle de novedades

• El CRR establece **requisitos generales únicamente sobre fondos propios**, no previéndose requisitos en relación con los pasivos admisibles.	• **Distribuciones basadas en instrumentos** (art. 73):
	  ○ Se establece que las disposiciones sobre las distribuciones basadas en instrumentos se aplicarán tanto a los instrumentos de capital como a los **pasivos** y **pasivos admisibles**.
	• **Requisitos de las deducciones y el vencimiento de las posiciones cortas** (art. 75):
	  ○ Se introduce la referencia a la deducción de tenencias de pasivos admisibles de otras G-SII (art. 72 *nonies*) en relación con los requisitos de vencimiento de posiciones cortas.
	• **Tenencias indexadas de instrumentos de capital** (art. 76):
	  ○ Se incluye a los **pasivos admisibles incluidos en índices** y a los **instrumentos de pasivos admisibles de entidades incluidos en índices**, dentro de los instrumentos sobre lo que se podrán utilizar una estimación prudente de su exposición subyacente.
	• **Condiciones para reducir los fondos propios y pasivos admisibles** (art. 77):
	  ○ Se introduce que las entidades deberán obtener autorización previa de la CA para reducir, distribuir o reclasificar como otro elemento de fondos propios las **cuentas de primas de emisión relativas a instrumentos de fondos propios**.
	  ○ Además, se establece que las entidades deberán obtener **autorización previa de la RA** para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles que no estén cubiertos por lo previsto anteriormente en este artículo, antes de la fecha de su vencimiento.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Requisitos generales de fondos propios y pasivos admisibles (2/4)

En relación con la autorización supervisora para reducir fondos propios, se introduce que las CA podrán autorizar la reducción, distribución y reclasificación de las cuentas de primas de emisión, incluyéndose nuevas condiciones para ello

Tratamiento actual

- El CRR establece **requisitos generales únicamente sobre fondos propios**, no previéndose requisitos en relación con los pasivos admisibles.

Detalle de novedades

- **Autorización supervisora para reducir fondos propios** (art. 78):
  - Se introduce que las CA podrá autorizar a una entidad a reducir, distribuir o reclasificar las correspondientes **cuentas de primas de emisión** bajo ciertas condiciones. Además, la CA podrá conceder una autorización previa general para reducir los fondos propios, durante un plazo < 1 año (aunque podrá ser renovada) y por un importe determinado que **no podrá exceder del 3% del importe de emisión** pertinente en caso de los instrumentos de CET1, ni del **10% del importe** en el que el CET1 exceda de la suma de los requisitos de CET1 previstos en el CRR, la CRD IV, y la BRRD. En el caso del AT1 y del Tier 2, dicho importe no podrá exceder del **10% del importe de la emisión** pertinente ni del **3% del saldo vivo total** de los instrumentos de AT1 o Tier 2.
  - Adicionalmente, se incluyen tres nuevas condiciones a cumplir por las entidades para que la CA pueda autorizar el rescate, la amortización, el reembolso, o la recompra de instrumentos de AT1 y Tier 2 o las correspondientes **cuentas de primas de emisión** durante los 5 años siguiente a la fecha de su emisión:
    - Que a los instrumentos y a las correspondientes cuentas de primas de emisión les sean aplicables las **disposiciones de anterioridad** del art. 494 ter[1].
    - Que la entidad sustituya los instrumentos o cuentas de primas de emisión por **instrumentos de FFPP de igual o superior calidad** y que la CA lo autorice.
    - Que los instrumentos de AT1 o Tier 2 se recompren con fines de **crear mercado**.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Requisitos generales de fondos propios y pasivos admisibles (3/4)

Se introducen disposiciones relativas a la autorización para reducir instrumentos de pasivos admisibles, estableciéndose las condiciones para que las RA autoricen dicha reducción

Tratamiento actual

- El CRR establece **requisitos generales únicamente sobre fondos propios**, no previéndose requisitos en relación con los pasivos admisibles.
- Además, el CRR no incluye actualmente disposiciones en relación con la **autorización para reducir instrumentos de pasivos admisibles**.

Detalle de novedades

- **Autorización para reducir instrumentos de pasivos admisibles** (art. 78 bis):
  - Se introduce que la CA autorizará a una entidad a rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles si se cumple 1 de estas condiciones:
    - Que la entidad sustituya los instrumentos de pasivos admisibles por **instrumentos de FFPP o de pasivos admisibles de igual o superior calidad** en condiciones que resulten sostenibles para la entidad.
    - Que la entidad haya demostrado a satisfacción de la RA que sus FFPP y pasivos admisibles **sobrepasarán los requisitos de FFPP y pasivos admisibles** establecidos regulatoriamente por el margen que la RA considere necesarios.
    - Que la entidad haya demostrado a satisfacción de la RA que la **sustitución parcial o total de los pasivos admisibles** por instrumentos de FFPP es necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de FFPP de la CRD IV y del CRR II.
  - Asimismo, se establece que la RA podrá conceder una **autorización previa general** para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles, durante un plazo < 1 año (aunque podrá ser renovada) y por un importe fijado por la RA.
  - Además, se encomienda a la **EBA la elaboración de RTS** a fin de especificar, entre otros aspectos, el proceso de cooperación entre CA y RA; o el procedimiento para conceder la autorización.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Requisitos generales de fondos propios y pasivos admisibles (4/4)

Finalmente, en relación con los requisitos generales de fondos propios y pasivos admisibles, se introducen modificaciones sobre las dispensa temporal de deducción, la evaluación del cumplimiento de las condiciones aplicables a estos, y el examen de la calidad de los instrumentos de la EBA

Tratamiento actual

- El CRR establece que la dispensa temporal de deducir de los fondos propios se aplica a situaciones en las que una entidad posee temporalmente instrumentos de capital o haya concedido **préstamos subordinados**, según el caso, que se consideren instrumentos de CET1, AT1 y Tier 2.
- Por otro lado, el CRR no incluye actualmente disposiciones sobre la **evaluación del cumplimiento de las condiciones de fondos propios y pasivos admisibles**, ni tampoco incluye a los **pasivos admisibles** dentro del examen sobre la calidad de los instrumentos de la EBA.

Detalle de novedades

- **Dispensa temporal de deducir de los fondos propios y pasivos admisibles** (art. 79):
  - Se establece que las disposiciones sobre esta dispensa temporales aplicarán tanto a los instrumentos de capital como a los **pasivos que se consideren instrumentos de fondos propios** en una entidad del sector financiero o instrumentos de pasivos admisibles en una entidad.
- **Evaluación del cumplimiento de las condiciones de fondos propios y pasivos admisibles** (art. 79 *bis*):
  - Se introduce que, al evaluar el cumplimiento de los requisitos generales de fondos propios y pasivos admisibles, las entidades atenderán a las **características significativas** de los instrumentos y no solo a su forma jurídica. La evaluación de las características significativas de un instrumento tendrá en cuenta todos los mecanismos relativos a los mismos para comprobar que los efectos económicos combinados de dichos mecanismos cumplen el objetivo de las disposiciones correspondientes.
- **Examen permanente de la calidad de los instrumentos de fondos propios y pasivos admisibles** (art. 80):
  - Se establece que las disposiciones sobre el examen de calidad que realizará la EBA se aplicarán tanto a los instrumentos de fondos propios como a los **pasivos admisibles emitidos por las entidades en el territorio de la Unión**.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Fondos propios y pasivos admisibles

Intereses minoritarios e instrumentos de AT1 y Tier 2 emitidos por filiales

Por otro lado, se introducen modificaciones relacionadas con los intereses minoritarios y con los instrumentos de AT1 y Tier 2 emitidos por filiales

Tratamiento actual

- El CRR recoge que los intereses minoritarios comprenderán la suma de los **instrumentos de CET1**, las **cuentas de primas de emisión** correspondientes a dichos instrumentos, **las ganancias acumuladas y otras reservas** de una filial.
- En relación con los **instrumentos de pasivos admisibles aptos para su inclusión en los pasivos consolidados**, el CRR no incluye ninguna disposición al respecto.

Detalle de novedades

- **Intereses minoritarios que pueden incluirse en CET1 consolidado** (art. 81):
  - Se establece que los intereses comprenderán únicamente la **suma de los elementos de CET1** (excluyéndose las cuentas de primas de emisión correspondientes a dichos instrumentos, las ganancias acumuladas y otras reservas); y se introduce una nueva condición aplicable a dicha filial, que podrá ser una **sociedad financiera de cartera intermedia en un tercer** país que esté sujeta a unos requisitos prudenciales tan rigurosos como los previstos en el CRR II.
- **AT1, CET1 y Tier 2 admisibles y fondos propios admisibles** (art. 82):
  - Se introduce la misma condición aplicable a la filial que en el artículo anterior..
- **AT1 y Tier 2 admisibles emitidos por una entidad de cometido especial** (art. 83):
  - Se establece que los instrumentos de AT1 y Tier 2 emitidos por una entidad de cometido especial, y las correspondientes cuentas de primas de emisión, se incluirán hasta el **31 de diciembre de 2021** en AT1, CET1 o Tier 2 admisibles o en los FFPP admisibles.
- **Instrumentos de pasivos admisibles aptos para su inclusión en los pasivos consolidados** (art. 88 *bis*):
  - Los pasivos emitidos por una **filial establecida en la UE que pertenezca al mismo grupo de resolución** que la entidad de resolución serán aptos para su inclusión en los instrumentos de pasivos admisibles consolidados de una G-SII bajo ciertas condiciones (ej. hayan sido emitidos de acuerdo con lo dispuesto en la BRRD).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- *Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones*
- *Fondos propios y pasivos admisibles*
- ***Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)***
- *Ratio de apalancamiento (LR)*
- *Riesgo de crédito*
- *Riesgo de mercado*
- *Riesgo operacional*
- *Grandes exposiciones*
- *Liquidez*
- *Reporting regulatorio y divulgación de información*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

TLAC

Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (1/3)

Se traspone el TLAC a la UE mediante un requisito de fondos propios para G-SII europeas y para filiales significativas de G-SII no europeas

Tratamiento actual

- No existe en el **CRR ninguna obligación específica para las G-SII** de mantener un nivel determinado de pasivos con capacidad de absorción de pérdidas.

Detalle de novedades

- **Requisitos de fondos propios** (art. 92):
  - Se establece que las entidades deberán en todo momento cumplir los siguientes **requisitos de fondos propios**:
    - Un ratio de CET1 ordinario del 4,5%.
    - Un ratio de Tier 1 del 6%.
    - Un ratio total de capital del 8%.
  - Adicionalmente se especifica que, además de cumplir con los tres requisitos de fondos propios, las **entidades consideradas como sistémicas** mantendrán una **ratio de apalancamiento** superior al 3%. En concreto, las G-SII mantendrán un colchón de la ratio de apalancamiento igual a la medida de la **exposición total multiplicada por el 50% de la ratio del colchón aplicable**.
  - En este sentido, se determina que el anterior requisito deberá ser cubierto exclusivamente con **CET1**, el cual no podrá ser empleado como cobertura para otros requerimientos.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

TLAC
Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (2/3)

Se traspone el TLAC a la UE mediante, además de un requisito de fondos propios, requisitos de pasivos admisibles, diferenciando entre G-SII europeas y filiales significativas de G-SII no europeas

Tratamiento actual

- No existe en el **CRR ninguna obligación específica para las G-SII** de mantener un nivel determinado de pasivos con capacidad de absorción de pérdidas.

Detalle de novedades

- **Requisitos de fondos propios y pasivos admisibles aplicables a G-SIIs** (art. 92 bis):
  - Se introduce que las entidades que sean **sistémicas o formen parte** de una de ellas deberán cumplir con los siguientes ratios:
    - **Ratio basado en riesgo**: fondos propios y pasivos admisibles de la entidad expresados en porcentaje de la exposición total al riesgo[1] (RWA). Este porcentaje debe ser como mínimo igual al**18%**.
    - **Ratio no basado en riesgo del 6,75%**: fondos propios y pasivos admisibles de la entidad expresados en porcentaje de la medida total de exposición del ratio de apalancamiento[2].
  - No obstante, se determinan 3 **períodos de exención** del cumplimiento de los ratios especificados anteriormente:
    - Los tres años posteriores a la **fecha de identificación** de una entidad o grupo como G-SII.
    - Los dos años posteriores al empleo de un **instrumento de recapitalización** por la autoridad de resolución.
    - Los dos años posteriores a la recapitalización de una entidad vía **conversión de instrumentos de capital en CET1**.

(1) Calculada de acuerdo a los art. 92.3 y 4, es decir la exposición al riesgo total del informe COREP CR SA.
(2) Artículo 429.4

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

TLAC
Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (3/3)

Se traspone el TLAC a la UE mediante, además de un requisito de fondos propios, requisitos de pasivos admisibles, diferenciando entre G-SII europeas y filiales significativas de G-SII no europeas

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• No existe en el **CRR ninguna obligación específica para las G-SII** de mantener un nivel determinado de pasivos con capacidad de absorción de pérdidas.	• **Requisitos de fondos propios y pasivos admisibles aplicables a G-SII de fuera de la UE** (art. 92 ter): o Se determina que las entidades que sean filiales significativas de G-SII de fuera de la UE y que no estén dentro del grupo de entidades sistémicas deberán cumplir con unos requisitos de fondos propios y pasivos admisibles **superior al 90% de la exposición total al riesgo.** o Se especifica que los instrumentos de capital de AT1, de Tier 2 y de pasivos admisibles solo computarán en el cálculo del anterior ratio cuando pertenezcan a la **empresa matriz y hayan sido emitidos por entidades del mismo grupo**. A su vez, todas las entidades deberán pertenecer a la UE o al mismo país que la matriz. o Se establece que un instrumento de pasivos admisibles **sólo se incluirá en el cálculo del porcentaje** anterior si cumple los dos siguientes requisitos: ▪ El crédito derivado del pasivo tenga una **prelación inferior** a la de los pasivos que no cumplan las condiciones anteriores y **no sean fondos propios**. ▪ El instrumento de pasivo esté sujeto a la **competencia de amortización o conversión** conforme a la BRRD.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

TLAC

Excepción aplicable a carteras de negociación pequeñas

Se establecen excepciones para carteras de negociación de pequeño volumen dentro de los requerimientos del TLAC. Se ofrecen alternativas en el cálculo de los ratios de fondos propios

Tratamiento actual

- No existe en el **CRR ninguna obligación específica para las G-SII** de mantener un nivel determinado de pasivos con capacidad de absorción de pérdidas.

Detalle de novedades

- **Excepción aplicable a carteras de negociación de pequeño volumen** (art. 94):
  - Se introduce que cuando el volumen de operaciones de la cartera de negociación sea **igual o inferior al 5% y no supere los 50 M€**, la entidad podrá calcular el requisito de fondos propios de una manera diferente. El volumen incluirá las operaciones de **dentro y fuera de balance** conforme a los datos del último día de cada mes.
  - Se especifica que **los contratos sobre derivados** (permutas financieras, opciones de tipos, futuros…) quedarán fuera del cómputo de fondos propios. Para el resto de contratos, las entidades podrán calcular el requisito de fondos propios en base al importe de las **exposiciones ponderadas por riesgo de crédito y de dilución**.
  - A su vez se establecen dos **factores que imposibilitarán** dicho cálculo alternativo:
    - Incumplimiento de los requisitos de volumen durante **tres meses consecutivos**.
    - Incumplimiento de los requisitos de volumen durante **más de seis de los últimos doce meses**.
  - Para volver a optar por el cálculo alternativo de fondos propios las entidades tendrán que demostrar el **cumplimiento de ambos** requisitos durante un año completo.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

TLAC
Consistencia BRRD

Para garantizar la consistencia con la BRRD, en el marco del TLAC se incorporan nuevas definiciones, potestades supervisoras y criterios para los instrumentos de AT1 y T2

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• No existe en el **CRR ninguna obligación específica para las G-SII** de mantener un nivel determinado de pasivos con capacidad de absorción de pérdidas.	• **BRRD II**. Adicionalmente, se introducen modificaciones sobre la BRRD a través de la Directiva (UE) 2019/879 – BRRD II. ○ **Competencias de cooperación (art. 2):** se hace referencia a la cooperación entre autoridades nacionales y entidades de resolución. ○ **Nuevas definiciones (art. 4)**: entre otras cosas se define lo que es una entidad de resolución, grupo de resolución, etc.. ○ **Modificación al régimen de conversión de los instrumentos de capital (art. 52 y 63)**: se establecen las condiciones para la conversión de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional (AT1) y capital de nivel 2 (T2) en capital de nivel 1 ordinario (CET1), en supuestos de no viabilidad de la Entidad. En ambos artículos se destacan las siguientes dos condiciones: ▪ Los términos de los instrumentos **deberán obligar a la amortización o la conversión** en instrumentos de CET1 cuando la autoridad de resolución ejerza el poder que le confiere el art. 59 BRRD2. ▪ Los instrumentos **deberán emitirse bajo leyes que garanticen la efectividad de las cláusulas** de amortización o conversión en instrumentos de CET1. ○ Esta condición afecta especialmente a las **entidades con filiales en terceros países fuera de la Unión**, las cuales solo podrán computar a nivel consolidado los instrumentos de AT1 y T2 si aseguran este extremo.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- *Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones*
- *Fondos propios y pasivos admisibles*
- *Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)*
- ***Ratio de apalancamiento (LR)***
- *Riesgo de crédito*
- *Riesgo de mercado*
- *Riesgo operacional*
- *Grandes exposiciones*
- *Liquidez*
- *Reporting regulatorio y divulgación de información*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Ratio de apalancamiento (LR)
Aplicación de requisitos y excepciones

Se introduce un ratio de apalancamiento vinculante fijado en el 3% de CET1. No obstante, se establece que ciertas líneas y modelos de negocio estarán exentas de este requisito

Tratamiento actual

- El CRR no establece **un LR mínimo vinculante**.
- Las entidades han reportado al supervisor el LR desde la primera fecha de reporting en junio de 2014. Públicamente existe divulgación desde enero de 2015.
- El art. 429 fue modificado por el **Reglamento Delegado 2015/62**, que introdujo un **nuevo art. 429 bis** (cálculo del valor de exposición de los derivados) y **429 ter** (adición por riesgo de crédito de contraparte de operaciones tipo repo y similares).

Detalle de novedades

- **Aplicación de requisitos** (art. 10, 14):
  - Se introduce un **LR mínimo del 3% CET1**.
  - Para las G-SII se introduce un **colchón de LR adicional** (CET1) sobre equivalente a la medida de la **exposición total de la G-SII multiplicada por el 50% del ratio del colchón sistémico** aplicable a la G-SII.
- **Excepción a la aplicación del requisito del ratio de apalancamiento mínimo** (art. 429a):
  - Cuando la entidad sea un banco de desarrollo público, exposiciones resultantes de **activos que constituyan créditos** frente a administraciones regionales, locales, o entidades del sector público relacionados con inversiones públicas.
  - Exposiciones de **préstamos subrogados**[1] otorgados a otras entidades.
  - La parte garantizada de las exposiciones de **créditos a la exportación** cuando:
    - La garantía la aporta una agencia de crédito a la exportación o un gobierno central.
    - Se asigne un RW del 0% a la parte garantizada por soberanos denominadas y financiadas en moneda local y a las PSEs con tratamiento de administración que cumplan con los artículos 114.4 y 116.4, respectivamente.
  - Para los **derivados compensados mediante CCP cualificadas**, se permite reducir la medida de exposición por el margen inicial recibido de los clientes.

(1) Algunas entidades son bancos de fomento cuyo propósito consiste en promover objetivos de política pública a través de préstamos promocionales en condiciones no competitivas. En ocasiones, estos préstamos promocionales se otorgan a través de otra entidad intermediaria (préstamos subrogados).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- *Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones*
- *Fondos propios y pasivos admisibles*
- *Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)*
- *Ratio de apalancamiento (LR)*
- ***Riesgo de crédito***
- *Riesgo de mercado*
- *Riesgo operacional*
- *Grandes exposiciones*
- *Liquidez*
- *Reporting regulatorio y divulgación de información*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Método SA (1/4)

El CRR II amplía el listado de bancos multilaterales de desarrollo y el del organizaciones internacionales, y añade los préstamos concedidos a jubilados o a empleados con un contrato indefinido al segmento de exposiciones minoristas

Tratamiento actual

- El CRR especifica un **listado de MDB** y **IIOO** frente a los cuales las exposiciones recibirán un RW del 0%.
- Todas las **exposiciones minoristas** ponderan al **75%**.
- Las CA deberán evaluar si los **RW preferentes de la cartera hipotecaria** son adecuados y realizar los ajustes de RW oportunos.

Detalle de novedades

- **Exposiciones frente a MDB e IIOO** (art. 117 y 118):
  - Se incorporan al listado de MDB con RW del 0% la Asociación Internacional de Fomento y el Banco Asiático de Inversión en Infraestructuras.
  - Se incorpora al listado de IIOO al 0% la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- **Exposiciones minoristas** (art. 123):
  - Los **préstamos** concedidos a **jubilados o a empleados** con un contrato indefinido recibirán un RW preferente del **35%** bajo ciertas condiciones:
    - Autorización incondicional de pago directo a la entidad de crédito.
    - Riesgos de defunción, incapacidad laboral y similares cubiertos por póliza a favor de la entidad.
    - Los pagos mensuales no superen el 20% de la pensión o salario neto.
    - Plazo de vencimiento ≤ 10 años.
- **Designación de responsable de la determinación de determinación del RW para exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles (art. 124):**
  - Atribuye facultades a los Estados miembros para designar a la CA que debe revisar los RW preferentes de la cartera hipotecaria y realizar los ajustes de RW oportunos.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Método SA (2/4)

Los CIU tendrán la obligación de facilitar la información suficiente para aplicar look-through approach o mandate-based approach. Alternativamente a estos enfoques, se podrá aplicar un RW del 1250% (vs 100% actual)

Tratamiento actual

- Si se cumple la definición de **riesgos especialmente elevados**[1] RW del 150%.
- En caso contrario, se aplicará uno de los **métodos específicos para CIU**:
  i. RW en función del rating externo del CIU
  ii. Transparencia: RW media de los subyacentes.
  iii. RW media basada en la política de inversión.
  iv. Alternativamente a los métodos anteriores, RW del 100%.

  ii. e iii. requieren el cumplimiento de ciertas condiciones y su cálculo puede ser encomendado a un tercero que cumpla ciertos requisitos.

Detalle de novedades

- **Elementos asociados a riesgos especialmente elevados** (art. 128):
  - Dejan de mencionarse expresamente los fondos de inversión alternativos apalancados como exposiciones consideradas con riesgo especialmente elevado.
- **Enfoques de cálculo y requisitos de fondos propios por exposiciones en forma de participaciones o acciones en CIU** (art. 132 y 132 *bis*):
  - Se mantienen los enfoques de transparencia (look-through approach) y RW medio basado en la política de inversión, ahora denominado enfoque basado en el mandato (mandate-based approach), si bien:
    i. Se revisan las condiciones para su aplicabilidad; el CIU, deberá facilitar un nivel de información que permita realizar el cálculo por el enfoque seleccionado.
    ii. Especifica que ambos enfoques podrán combinarse para un mismo CIU.
    iii. Permite sustituir los requisitos de capital por CVA de las exposiciones de derivados OTC del CIU por sus requisitos de contraparte x 50%, pudiendo excluirse las exposiciones que no estarían sujetas de ser asumidas directamente por la entidad
    iv. Solo cuando la entidad no disponga de información adecuada podrá encomendar su cálculo a un tercero, penalizándose los RWA con un factor de 1,2 salvo que la entidad tenga acceso sin restricciones a los cálculos pormenorizados.
  - La entidad también podrá aplicar un enfoque alternativo (fall-back approach): RW del 1.250% (vs 100% actual).

(1) Si bien podrán seguir entrando por evaluación cualitativa de requisitos (riesgo de pérdida en caso de impago elevado e imposibilidad de evaluar la exposición en tal caso).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Método SA (3/4)

Se definen excepciones a la aplicación de los enfoques para CIU y un tratamiento específico para los compromisos de valor mínimo

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• No se definen exclusiones de los enfoques para CIU. • No existe un RW específico para las exposiciones fuera de balance susceptibles de convertirse en RV en CIU.	• **Exclusiones de los enfoques para el cálculo de los RWA de las exposiciones de CIU** (art. 132 *ter*): ○ Se especifica que las entidades **podrán excluir de requerimientos** los instrumentos de **CET1**, **T1**, **T2** y los instrumentos de **pasivos admisibles** en posesión de un CIU. ○ Las entidades IRB que lleven RV por enfoque SA podrán extender este método a los subyacentes del CIU. • **Tratamiento de las exposiciones fuera de balance a los CIU** (art. 132 quater) : ○ El **valor de exposición** de un **compromiso de valor mínimo** que cumplan ciertos requisitos se calculará como el **valor actual descontado** del importe garantizado utilizando un factor de descuento libre de riesgo de impago. Las entidades podrán **reducir** el valor de exposición del compromiso de valor mínimo por cualquier **pérdida reconocida** respecto del compromiso de valor mínimo atribuido en el marco contable aplicable. ○ Las entidades calcularán el RWA de los compromisos de valor mínimo que cumplan los requisitos multiplicando el valor de exposición por un CCB del 20 % y el RW que corresponda según el enfoque específico de CIU seleccionado (SA o IRB)

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Método SA (4/4)

Se define una fórmula para el cálculo del RW de las exposiciones fuera de balance susceptibles de convertirse en RV en un CIU

Tratamiento actual

- No existe un RW específico para las exposiciones fuera de balance susceptibles de convertirse en RV en CIU.

Detalle de novedades

- **Tratamiento de las exposiciones fuera de balance a los CIU** (art. 132 *quater*) (cont.):
  - Cuando la entidad aplique los enfoques de trasparencia o basado en el mandato, el **RW** de las exposiciones fuera de balance susceptibles de convertirse en RV en CIU se calculará mediante la siguiente fórmula.

$$RW_i = \frac{RWAE_i}{E_i} \times \frac{A_i}{EQ_i}$$

Donde:

- i = índice que designa el CIU
- RW = Ponderación por riesgo
- $RWAE$ = Importe calculado conforme al art. 132 bis
- E = valor de exposición de las exposiciones[1]
- A = valor contable de los activos
- EQ = valor contable del capital

  - Para el resto de exposiciones fija un RW del 1.250%.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Método IRB (1/3)

Se introducen nuevas condiciones a cumplir para que las CA autoricen a las entidades a emplear el método IRB. Los compromisos de valor mínimo podrán tener una pérdida esperada de cero

Tratamiento actual

- El CRR establece los **requisitos** a cumplir **para** que las CA autoricen a **utilizar el método IRB** (art. 144 1g y art.99). En concreto las entidades deben remitir información sobre los requisitos de fondos propios e información financiera.
- Las pérdidas esperadas derivadas de los **compromisos de valor mínimo** no tienen tratamiento específioc

Detalle de novedades

- **Reglas para la obtención de la autorización a una entidad para utilizar el método IRB** (art. 144. 1g y art. 430):
  - Se mantienen los requisitos de información de fondos propios, incluyendo la ratio de apalancamiento, así como de información financiera. Además se debe remitir información sobre los siguientes ámbitos:
    i. Fondos propios y pasivos admisibles (sólo G-SIIs)
    ii. Grandes exposiciones
    iii. Liquidez
    iv. Datos agregados de los mercados inmobiliarios a los que esté expuesta la entidad
    v. Activos con cargas
- **Tratamiento pérdidas esperadas en función del tipo de exposición** (art. 158):
  - El importe de las pérdidas esperadas correspondiente a un **compromiso de valor mínimo** que cumpla los requisitos será cero.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Método IRB (2/3)

Para calcular la exposición frente a CIU mediante el método IRB se pueden utilizar 4 enfoques: look-through approach (RW subyacentes), mandate-based approach (RW política de inversión), combinación de los anteriores y fall-back approach

Tratamiento actual

- Si el CIU **cumple criterios** de admisibilidad y la Entidad aplica IRB a todos los subyacentes: **RW en función de la categoría IRB (enfoque de transparencia)**.
- Si la entidad aplica SA total o parcial a los subyacentes: **método simple para la RV y SA para el resto**.
- Si el CIU no cumple los criterios de admisibilidad o la Entidad no conoce todos los subyacentes: **método simple de RV para todas las exposiciones**. Como alternativa la entidad podrá recurrir a un tercero cualificado.

Detalle de novedades

- **Tratamiento exposiciones en forma de participaciones o acciones en CIU** (art. 152):
  - Se mantiene el enfoque de transparencia, revisándose los requisitos de admisibilidad de forma alineada con el enfoque SA. También permite sustituir los requisitos de capital por CVA como en SA.
  - Cuando se aplique enfoque de transparencia y la entidad cumpla condiciones de utilización parcial permanente o no cumpla requisitos para aplicar IRB, total o parcialmente a los subyacente, podrá calcular los RWA en función del tipo de subacente: RV por el método simple, titulizaciones por tratamiento de tramos de 2ª pérdida o mejor en programas ABCP y resto por enfoque SA.
  - Cuando se cumplan requisitos de admisibilidad pero no se disponga de suficiente información, podrá aplicarse el enfoque basado en el mandato.
  - Alternativamente, podrá aplicarse el enfoque alternativo (RW del 1250%)
  - Solo cuando la entidad no disponga de información adecuada podrá encomendar su cálculo a un tercero, penalizándose los RWA con un factor de 1,2 salvo que la entidad tenga acceso sin restricciones a los cálculos pormenorizados.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Método IRB (3/3)

Las entidades podrán ajustar sus estimaciones de LGD compensando parcial o totalmente el efecto de las ventas a gran escala de exposiciones en default

Tratamiento actual

- Las CA deberán evaluar si los **valores mínimos de LGD** son adecuados y realizar los ajustes oportunos (art. 164)
- El CRR no recoge un criterio de **ajuste para ventas a gran escala**.

Detalle de novedades

- **Designación de responsable de la determinación de los valores de pérdida mínimos en caso de impago (LGD)** (art. 164):
  - CRR II atribuye responsabilidades a Los Estados miembros para la designación de la autoridad competente o designada, responsable de evaluar la adecuación de los valores mínimos regulatorios de LGD.
- **Ajuste de LGD para ventas a gran escala** (art.500):
  - Las estimaciones propias de LGD podrán ajustarse compensando parcial o totalmente el efecto de las ventas a gran escala de exposiciones en situación de impago sobre las LGD efectivas con el límite de la diferencia entre la media de las LGD estimadas para exposiciones en situación de impago comparables que no hayan sido finalmente liquidadas y la media de las LGD efectivas en las pérdidas debidas a las ventas a gran escala, si se cumplen todas las siguientes condiciones:
    - Información a la CA de un plan que establezca la escala, composición y fechas de ventas.
    - Fechas de venta comprendidas entre el 24nov16 y 28jun22.
    - Que el importe acumulado de exposiciones vendidas a partir de la fecha de la primera venta supere el 20% del importe acumulado del conjunto de impagos observados a partir de la fecha de la primera venta.
  - Este ajuste solo podrá realizarse hasta el 28jun22 y sus efectos podrán mantenerse siempre y cuando las exposiciones correspondientes se incluyan en las propias estimaciones de LGD de la entidad.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Reducción del riesgo de crédito

Las CCP solo serán admisibles como proveedores de cobertura cuando sean cualificadas. Los derivados sobre renta variable cuyo objeto sea llevar a cabo una cobertura interna podrán reconocerse como coberturas del riesgo de crédito

Tratamiento actual	Detalle de novedades

• Todas las CCP se consideran proveedores de cobertura admisibles.
• No existe un tratamiento definido para el reconocimiento de los derivados sobre renta variable como coberturas.
	• **Proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales** (art. 201):
	  ○ Limita el reconocimiento de CCP como proveedores de cobertura a las QCCP.
	• **Tipos admisibles de derivados sobre renta variable** (art. 204):
	  ○ Se reconocen como cobertura del riesgo de crédito los derivados sobre renta variable cuando sean permutas de rendimiento total, o similares en la práctica desde el punto de vista económico, únicamente con el fin de llevar a cabo coberturas internas.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Factor PYME

Se modifica el ajuste aplicable sobre los requerimientos frente a PYME mejorando el tratamiento actual

Tratamiento actual

- Los requisitos de capital frente a PYME se ajustan por un **factor de 0,7619** si se cumplen **ciertas condiciones**:
  - La exposición se incluye en la categoría de minorista o empresa;
  - Se cumple la definición de PYME de la Recomendación 2003/361/CE en términos de volumen de negocio;
  - El importe total adeudado a la entidad y su grupo económico, por el deudor o su grupo económico, no es superior a 1,5 M€.

Detalle de novedades

- **Ajuste de las exposiciones ponderadas por riesgo frente a PYME que no estén en situación de impago** (art. 501):
  - **Se modifica el umbral** de exposición de 1,5 a 2,5 M€ para el factor actual (i.e. 0,7619), y se define un **nuevo factor de 0,85 para el importe restante** de exposición, definiéndose la siguiente fórmula ara el cálculo de los RWA ajustados:

$$RWEA^{*} = RWEA * \frac{mín\ (E^{*}; 2\ 500\ 000€) * 0,7619 + máx\ (E^{*} - 2\ 5000\ 000; 0) * 0,85}{E^{*}}$$

Donde:

- RWEA* = importe de la exposición ponderada por riesgo, ajustado mediante un factor de apoyo a las PYME.
- E* = el importe total adeudado a la entidad, sus filiales, sus empresas matrices y demás filiales de dichas empresas matrices, incluida cualquier exposición en situación de impago, pero excluidos los créditos o créditos contingentes garantizados con bienes inmuebles residenciales, por la PYME o el grupo de clientes deudores vinculados.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Factor SSPP esenciales

Los requerimientos de capital de las exposiciones de financiación de proyectos con fines públicos se multiplican por un factor del 75%

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• No existe un factor de ajuste sobre los SSPP esenciales	• **Ajuste de los requisitos de fondos propios** (art. 501 *bis*): o Los **requisitos de capital por riesgo de crédito** se multiplicarán por un **factor de 0,75** siempre que se cumpla lo siguiente: i. Categoría empresa o financiación especializada (excl. posiciones en impago). ii. Exposición frente a ente creado con específicamente para financiar estructuras, sistemas o redes que presten o apoyen servicios públicos esenciales. iii. La fuente principal de pago son las rentas generadas por los activos financiados. iv. El deudor puede hacer frente a obligaciones en situaciones de estrés graves. v. Los flujos de efectivo son predecibles y cubren el importe adeudado. vi. El riesgo de refinanciación es bajo o está mitigado. vii. La entidad se encuentra protegida contractualmente[2]. viii. La obligación es senior respecto del resto a excepción de las obligaciones legales y frente a contrapartes de derivados. ix. Cuando el deudor está en la fase de construcción, el inversor o inversores de capital deben cumplir: solidez financiera, bajo riesgo, conciliación de intereses. x. El deudor dispone de garantías que aseguran el fin del proyecto. xi. Si los riesgos operativos son significativos, se gestionan adecuadamente. xii. El deudor utiliza tecnología y diseño verificados. xiii. Se han obtenido todos los permisos y autorizaciones necesarios. xiv. El deudor utiliza solo derivados con fines de reducción del riesgo. xv. El deudor haya evlauado la contribución a objetivos medioambientales

(1) La norma provee una lista no exhaustiva de ejemplos contractuales en los que se presume protección para el acreedor: el deudor tiene reservas suficientes en efectivo, el deudor no puede actuar en detrimento de los derechos del acreedor, etc.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: disposiciones generales (1/2)

Se modifican los proveedores admisibles de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías personales, así como los tipos admisibles de derivados sobre renta variable

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR define **conceptos** del riesgo de crédito de contraparte (art. 272).	• **Definiciones riesgo de crédito de contraparte** (art. 272 (7 *bis* y 12 *bis*)): ○ Se añaden dos nuevas definiciones sobre el margen unidireccional y el importe de la garantía real independiente neta: ▪ **Margen unidireccional**: acuerdo de margen en virtud del cual una entidad está obligada a aportar márgenes de variación a una contraparte, pero no tiene derecho a recibir márgenes de variación de esa contraparte, o viceversa. ▪ **Importe de la garantía real independiente neta o "NICA"**: suma del valor ajustado a la volatilidad de la garantía real neta recibida o aportada, según proceda, por el conjunto de operaciones compensables distinta del margen de variación.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: disposiciones generales (2/2)

Se establece el cálculo de valor de exposición y se definen las condiciones para poder utilizar los métodos simplificados para calcular el valor de exposición

Tratamiento actual	Detalle de novedades

• El CRR establece los **métodos de cálculo** del valor de la exposición (art. 273).	• **Métodos de cálculo del valor de la exposición** (art. 273):
	  ○ Se permite realizar el **cálculo de valor de exposición de dos contratos** de derivados OTC de un mismo acuerdo de compensación como un único contrato con un principal nocional igual a cero, siempre que sus posiciones de riesgo sean opuestas, sus características sean idénticas y sus flujos de caja se compensen plenamente.
	• **Condiciones de utilización de métodos simplificados para calcular el valor de exposición** (art. 273 *bis*):
	  ○ Se limita el uso de los **métodos simplificados** incorporando unos **umbrales** sobre el volumen de operaciones con derivados dentro y fuera del balance calculados mensualmente con los datos del último día del mes.
	• **Incumplimiento de las condiciones de utilización de métodos simplificados para calcular el valor de exposición de los derivados** (art. 273 *ter*):
	  ○ Se **añade** que en caso de **incumplimiento** de las **condiciones** de utilización de **métodos simplificados** para **calcular** el **valor** de **exposición** de los derivados debe comunicarse de inmediato a la NCA, dejando de calcular los valores con dicho método según las circunstancias que se describen en el propio artículo y no pudiendo volver a utilizarlo hasta que se vuelvan a cumplir las condiciones durante un periodo ininterrumpido de un año.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método estándar (1/5)

Se modifica el cálculo del valor de exposición, se incorpora el cálculo del coste de reposición y se sustituye la fórmula para el cálculo del valor ajustado a la volatilidad de la garantía real aportada

Tratamiento actual

- El CRR permite la utilización del **método estándar** para calcular el valor de exposición de los instrumentos derivados no negociados en mercados organizados y las operaciones con liquidación diferida. Para ello, es necesario obtener el valor de la exposición neto de garantías reales de los distintos conjuntos de operaciones compensables, para los cuales se establecen categorías (art. 276 – 282).

Detalle de novedades

- **Valor de exposición** (art. 274):
  - Se incorporan **condiciones** para el **cálculo** de un **único valor** de **exposición** a nivel del conjunto de operaciones compensables. Asimismo, se modifica el cálculo del valor de exposición teniendo en cuenta el coste de reposición (RC) y exposición futura potencial (PFE) y añade condiciones para fijar en 0 el valor de exposición de un conjunto de operaciones compensables.
- **Coste de reposición** (art. 275):
  - Se incorpora el **cálculo del coste de reposición** (RC) de los conjuntos de operaciones compensables dependiendo si están sujetos a un acuerdo de margen o no y coste de reposición de múltiples conjuntos de operaciones compensables sujetos a un mismo acuerdo de margen.
- **Reconocimiento y tratamiento de las garantías reales** (art. 276):
  - Se añade **requisitos para calcular los importes de las garantías reales** de VM, VMMA, NICA y NICAMA y sustituyen la fórmula para el cálculo del valor ajustado a la volatilidad de la garantía real aportada teniendo en cuenta la garantía real, el ajuste de volatilidad adecuado para la garantía real y el ajuste de volatilidad adecuado para el desfase de divisas.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método estándar (2/5)

Se introducen nuevas categorías de riesgo a las que asignar cada operación de un conjunto de operaciones compensables y pautas para formar conjuntos de posiciones compensables

Tratamiento actual

- El CRR permite la utilización del **método estándar** para calcular el valor de exposición de los instrumentos derivados no negociados en mercados organizados y las operaciones con liquidación diferida. Para ello, es necesario obtener el valor de la exposición neto de garantías reales de los distintos conjuntos de operaciones compensables, para los cuales se establecen categorías (art. 276 – 282).

Detalle de novedades

- **Asignación de operaciones a categorías de riesgo** (art. 277):
  - Se introducen nuevas **categorías de riesgo** a las que asignar cada operación de un conjunto de operaciones compensables en función del principal factor de riesgo:
    - Riesgo de tipo de interés (incluye variables de la inflación)
    - Riesgo de tipo de cambio
    - Riesgo de crédito
    - Riesgo de renta variable
    - Riesgo de materias primas (incluye variables de condiciones climáticas)
    - Otros riesgos
  - En caso de que una operación con derivados cuente con más de un factor de riesgo significativo, en la norma se establece que se debe asignar a varias categorías.
  - Se otorga a la EBA la potestad de presentar antes del **28 de diciembre de 2019** proyectos de normas técnicas de regulación a la EC para establecer un método que determine el número de factores de operaciones, así como el factor de riesgo más significativo.
- **Conjuntos de posiciones compensables** (art. 277 *bis*):
  - A partir de la asignación de operaciones a categorías de riesgo realizada, se establecen **pautas para formar los conjuntos de posiciones compensables** que las entidades deben comunicar, previa solicitud de las NCA.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito
Riesgo de contraparte: Método estándar (3/5)

Se establece la fórmula de cálculo de la exposición futura potencial

Tratamiento actual

- El CRR permite la utilización del **método estándar** para calcular el valor de exposición de los instrumentos derivados no negociados en mercados organizados y las operaciones con liquidación diferida. Para ello, es necesario obtener el valor de la exposición neto de garantías reales de los distintos conjuntos de operaciones compensables, para los cuales se establecen categorías (art. 276 – 282).

Detalle de novedades

- **Exposición futura potencial** (art. 278):
  - Con el objetivo final de calcular el valor de la exposición, se concreta la fórmula de cálculo de la exposición futura potencial:

$$\mathbf{PFE} = \mathbf{multiplicador} \times \sum_{\mathbf{a}} \mathbf{Adición}^{(\mathbf{a})}$$

Donde:

- $\mathbf{multiplicador}$: valor que oscila entre 1 y el valor obtenido de la fórmula definida en el art. 178. 3 que depende de i) la diferencia entre el valor actual de mercado del conjunto de operaciones compensables y el importe de la garantía real independiente neta para el caso de los conjuntos de posiciones compensables no sujetos a un acuerdo de margen y los sujetos a un mismo acuerdo de margen según el art. 275. 1 y 3; y ii) de la diferencia entre el valor actual de mercado del conjunto de operaciones compensables, la suma del valor ajustado a la volatilidad de las garantías reales recibidas o aportadas y el importe de la garantía real independiente neta para los conjuntos sujetos a un acuerdo de margen según el art. 275. 2.
- $\mathbf{a}$: índice que designa las categorías de riesgo.
- $\mathbf{Adición}^{(\mathbf{a})}$: adición por la categoría de riesgo a calculada de según art. 280.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método estándar (4/5)

Se introduce el nuevo cálculo de la posición de riesgo de cada operación de un conjunto de operaciones compensables

Tratamiento actual

- El CRR determina el cálculo de las posiciones de riesgo, determinando la cuantía y signo para todos los instrumentos que no sean instrumentos de deuda, para instrumentos de deuda y componentes de pago de todas las operaciones (art. 280).

Detalle de novedades

- **Cálculo de la posición de riesgo** (art. 279):
  - Se introduce el nuevo cálculo de la posición de riesgo de cada operación de un conjunto de operaciones compensables:

$$\textbf{Posición de riesgo} = \delta * \textbf{NocAj} * \textbf{MF}$$

Donde:

- δ: Delta supervisor.
- **NocAj**: Importe nocional ajustado de la operación.
- **MF**: Factor de vencimiento de la operación.

- **Delta supervisor** (art. 279 *bis*):
  - La EBA elaborará proyectos de normas técnicas para especificar la fórmula que deberán utilizar las entidades para calcular δ de las opciones de compra y venta dentro de la categoría de riesgo de tipo de interés compatible con tipos de interés negativos y con la volatilidad supervisora. También se establecerán normas para especificar un método que determine si una operación es una posición larga o corta[1].

(1) Se presentarán a la EC como tarde el 28 de diciembre de 2019. Se delegan en la EC los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método estándar (5/5)

Se establece el método de cálculo de la adición para cada una de las categorías de riesgo

Tratamiento actual

- El CRR permite la utilización del **método estándar** para calcular el valor de exposición de los instrumentos derivados no negociados en mercados organizados y las operaciones con liquidación diferida. Para ello es necesario obtener el valor de la exposición neto de garantías reales de los distintos conjuntos de operaciones compensables, para los cuales se establecen categorías (art. 276 – 282).

Detalle de novedades

- **Método de cálculo de las adiciones por categoría de riesgo** (art. 280, 280 *bis*, 280 *ter*, 280 *quater*, 280 *quinquies*, 280 *sexies* y 280 *septies*):
  - Se establece el método de cálculo de la adición para cada una de las categorías de riesgos que posteriormente se utiliza en el cálculo de la exposición futura potencial. De forma general, dicho valor se obtiene del sumatorio de las adiciones de cada uno de los conjuntos de posiciones compensables conexos al tipo de riesgo en cuestión.

$$\text{Adición} = \sum_j \text{Adición}_j$$

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método estándar simplificado (1/5)

Se establece el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte y el coste de reposición de los conjuntos de operaciones compensables

Tratamiento actual

- El **artículo 281** del CRR regula las posiciones de riesgo de tipo de interés.
- En el CRR no se regula el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte.

Detalle de novedades

- **Cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte** (art. 281).
  - Las entidades calcularán un **único valor de exposición** por cada conjunto de operaciones compensables de conformidad con el método estándar.
  - El valor de exposición de un conjunto de operaciones compensables se calculará con arreglo a los siguientes requisitos:
    - Las entidades **no aplicarán el tratamiento** previsto en el artículo 274. 6.
    - En el caso de conjuntos de operaciones compensables que no figuren en el artículo 275. 2, las entidades calcularán el coste de reposición según la siguiente fórmula:

$$RC = \max\{VAM, 0\}$$

Donde:

- RC = coste de reposición.
- VAM = valor de mercado corriente.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método estándar simplificado (2/5)

Se establece el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte, la exposición potencial futura, el delta supervisor y el factor de duración

Tratamiento actual

- El **artículo 281** del CRR regula las posiciones de riesgo de tipo de interés.
- En el CRR no se regula el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte.

Detalle de novedades

- **Cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte** (art. 281) (*cont.*).
  - Conjuntos de operaciones compensables negociadas en un mercado organizado, con compensación centralizada en una CCP o con intercambio de garantías reales:

$$RC = TH + MTA$$

Donde:

- TH = umbral de margen aplicable para la exigencia de garantías reales;
- MTA = importe mínimo de transferencia aplicable en virtud del acuerdo de margen.

  - Cuando se trate de múltiples conjuntos de operaciones compensables sujetos a un acuerdo de margen, las entidades calcularán el coste de reposición como la **suma del coste de reposición de cada conjunto de operaciones compensables**.
  - Las entidades deberán fijar en **1** el multiplicador en la fórmula que se utiliza para calcular la exposición futura potencial en el artículo 278.1:

$$PFE = \sum_a (\text{Adición}^{(a)})$$

Donde:

- PFE = exposición futura potencial;
- $\text{Adición}^{(a)}$ = aumento de la categoría de riesgo *a*.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método estándar simplificado (3/5)

Se establece el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte, la exposición potencial futura, el delta supervisor y el factor de duración

Tratamiento actual

- El **artículo 281** del CRR regula las posiciones de riesgo de tipo de interés.
- En el CRR no se regula el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte.

Detalle de novedades

- **Cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte** (art. 281) (*cont.*).
  - Las entidades calcularán el delta supervisor del siguiente modo:

    δ = +1, si la operación es una **posición larga** en el principal factor de riesgo.

    δ = -1, si la operación es una **posición corta** en el principal factor de riesgo.

    δ = delta supervisor.
  - La fórmula que se utilice para calcular el factor de duración supervisor, será:

$$\text{Factor de duración supervisor} = E - S$$

    Donde:
    - E = período entre la fecha de fin de una operación y la fecha de declaración;
    - S = período entre la fecha de comienzo de una operación y la fecha de declaración.
  - El factor de vencimiento se calculará como:
    - Para las operaciones incluidas en los conjuntos de operaciones compensables a que se refiere el artículo 275, **apartado 1, MF = 1**.
    - Para las operaciones incluidas en los conjuntos de operaciones compensables a que se refiere el artículo 275, **apartados 2 y 3, MF = 0,42**.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método estándar simplificado (4/5)

Se establece el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte, el factor de vencimiento, el importe nocional y la adición por crédito

Tratamiento actual

- El **artículo 281** del CRR regula las posiciones de riesgo de tipo de interés.
- En el CRR no se regula el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte.

Detalle de novedades

- **Cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte** (art. 281) (*cont*.).
  - La fórmula que se utilice para calcular el importe nocional efectivo del conjunto de posiciones compensables j, será la siguiente:

$$\mathrm{NocEf}_j^{IR} = |D_{j,1}| + |D_{j,2}| + |D_{j,3}|$$

Donde:

- NocEf_j^{IR} = importe nocional efectivo del conjunto de posiciones compensables *j;*
- $D_{j,k}$ = importe nocional efectivo del segmento *k* del conjunto de posiciones compensables j*;*

  - La fórmula que se utilice para calcular la adición correspondiente a la categoría de riesgo de crédito para el conjunto de posiciones compensables *j*, será:

$$\mathrm{Adición}_j^{\mathrm{Crédito}} = \sum_k |\mathrm{Adición}(\mathrm{Entidad}k)|$$

Donde:

- $\mathrm{Adición}_j^{\mathrm{Crédito}}$ = adición correspondiente a la categoría de riesgo de crédito para el conjunto de posiciones compensables *j;*
- $\mathrm{Adición}(\mathrm{Entidad}_k)$ = adición correspondiente a la categoría de riesgo de crédito *k.*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método estándar simplificado (5/5)

Se establece el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte y la adición por riesgo de renta variable y por riesgo de materias primas

Tratamiento actual

- El **artículo 281** del CRR regula las posiciones de riesgo de tipo de interés.
- En el CRR no se regula el cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte.

Detalle de novedades

- **Cálculo del valor de exposición por método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte** (art. 281) *(cont*.).
  - La fórmula a que se refiere el artículo 280 *quinquies*. 3, que se utilice para calcular la adición correspondiente a la categoría de riesgo de RV para el conjunto de posiciones compensables *j* será la siguiente:

$$\text{Adición}_j^{\text{Renta variable}} = \sum_k |\text{Adición}(\text{Entidad}k)|$$

Donde:

- $\text{Adición}_j^{\text{Renta variable}}$ = adición correspondiente a la categoría de riesgo de RV para el conjunto de posiciones compensables *j.*
- $\text{Adición}(\text{Entidad}_k)$ = adición correspondiente a la categoría de riesgo de RV *k.*

  - La fórmula a que se refiere el artículo 280 *sexies*. 4, que se utilice para calcular la adición correspondiente a la categoría de riesgo de materias primas para el conjunto de posiciones compensables j, será la siguiente:

$$\text{Adición}_j^{\text{MatPrim}} = \sum_k |\text{Adición}(\text{Entidad}k)|$$

Donde:

- $\text{Adición}_j^{\text{MatPrim}}$ = adición correspondiente a la categoría de riesgo de materias primas para el conjunto de posiciones compensables *j.*
- $\text{Adición}(\text{Entidad}_k)$ = adición correspondiente a la categoría de riesgo de materias primas *k.*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método de riesgo original (1/3)

Se establece el cálculo del valor de exposición por método de riesgo original para el riesgo de crédito de contraparte y el coste de reposición de los conjuntos de operaciones compensables

Tratamiento actual

- El **artículo 282** del CRR regula los conjuntos de posiciones compensables.
- En el CRR no se regula el cálculo del valor de exposición por método de riesgo original para el riesgo de crédito de contraparte.

Detalle de novedades

- **Cálculo del valor de exposición por método original para el riesgo de crédito de contraparte** (art. 282).
  - Las entidades podrán calcular un único valor de exposición para todas las operaciones comprendidas en un acuerdo de compensación contractual **cuando concurran todas las condiciones establecidas en el artículo 274**.
  - El valor de exposición de una operación o conjunto de operaciones compensables será el **producto de multiplicar por 1,4 la suma del coste actual de reposición y la exposición futura potencial**. El coste actual de reposición se calculará:
    - Conjuntos de operaciones compensables negociadas en un mercado organizado, con compensación centralizada en una CCP o con intercambio de garantías reales:

$$RC = TH + MTA$$

Donde:

- RC = coste de reposición.
- TH = umbral de margen aplicable para la exigencia de garantías reales.
- MTA = importe mínimo de transferencia aplicable en virtud del acuerdo de margen.

- Resto de conjuntos de operaciones compensables u operaciones individuales:

$$RC = \text{máx}\{VAM, 0\}$$

Donde:

- VAM = valor de mercado corriente.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método de riesgo original (2/3)

Se establece el cálculo del valor de exposición por método de riesgo original, la exposición futura potencial de los conjuntos de operaciones compensables y de una operación individual

Tratamiento actual

- El **artículo 282** del CRR regula los conjuntos de posiciones compensables.
- En el CRR no se regula el cálculo del valor de exposición por método de riesgo original para el riesgo de crédito de contraparte.

Detalle de novedades

- **Cálculo del valor de exposición por método original para el riesgo de crédito de contraparte** (art. 282).
  - Las entidades calcularán la exposición futura potencial como sigue:
    - La exposición futura potencial de un conjunto de operaciones compensables será la **suma de la exposición futura potencial de todas las operaciones** incluidas en el conjunto de operaciones compensables, calculada con arreglo a la letra b).
    - La exposición futura potencial de una operación individual será igual a su **importe nocional multiplicado por**: i) **0,5%** por el vencimiento residual de la operación expresado en años en el caso de los contratos de derivados de tipos de interés; ii) **6%** el vencimiento residual de la operación expresado en años en el caso de los contratos de derivados de crédito; iii) **4%** en el caso de los derivados de tipos de cambio; iv) **18%** en el caso de derivados de oro y materias primas distintas de la electricidad; v) **40%** para derivados de electricidad; y vi) **32%** para derivados de renta variable.
    - El importe nocional se determinará conforme a lo dispuesto en el **artículo 279 ter**.
    - La exposición futura potencial de los conjuntos de operaciones compensables se **multiplicará por 0,42**.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Método de riesgo original (3/3)

Se define la autorización para utilizar el método de los modelos internos. Además, se detallan los efectos del reconocimiento de la compensación como técnica de reducción del riesgo

Tratamiento actual

- El **artículo 283** del CRR establece que para las operaciones con derivados OTC y aquellas con liquidación diferida para las cuales la entidad no haya sido autorizada a utilizar el MMI, la entidad utilizará los métodos de las secciones 3 o 5. Además, en el seno de un grupo, el uso combinado de estos métodos estará permitido. Dentro de una entidad, el uso combinado de métodos solo estará permitido bajo determinados supuestos.
- El **artículo 298** del CRR establece que la compensación a efectos de las secciones 5 a 6 se reconocerá con arreglo a lo dispuesto en dichas secciones.

Detalle de novedades

- **Autorización para utilizar el método de los modelos internos** (art. 283).
  - Se modifica que, para todas las operaciones con derivados OTC, y para las operaciones con liquidación diferida con respecto a las cuales la entidad no haya sido autorizada a utilizar el MMI, la entidad utilizará el **método estándar**. En el seno de un grupo, el uso combinado de estos métodos estará permitido con carácter permanente.
  - **Se suprime** la regulación sobre el uso de métodos combinados dentro de una misma entidad.
- **Efectos del reconocimiento de la compensación como técnica de reducción del riesgo** (art. 298).
  - La **compensación** a efectos de los métodos estándar, método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte, método de riesgo original y método de los modelos internos, se reconocerá con arreglo a lo dispuesto en dichas secciones.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Exposiciones frente a una CCP (1/8)

Se introducen nuevas definiciones, se limita el perímetro de operaciones estableciéndose ciertos requisitos, y se establecen instrumentos de supervisión de las exposiciones frente a CCP

Tratamiento actual

- El **artículo 300** del CRR regula las definiciones de la sección 9 sobre requisitos de fondos propios por exposiciones frente a una CCP.
- El **artículo 301** del CRR regula el ámbito de aplicación material (ej. contratos en el anexo II y derivados de crédito, o operaciones de recompra).
- El **artículo 302** del CRR regula la supervisión de las exposiciones frente a CCP, estableciendo que las entidades supervisarán sus exposiciones frente a CCP y establecerán procedimientos para informar a la alta dirección.

Detalle de novedades

- **Definiciones** (art. 300):
  - Se introducen nuevas **definiciones** sobre requisitos de fondos propios (ej. operaciones en efectivo, acuerdo de compensación directo, o cliente de nivel superior).
- **Ámbito de aplicación material** (art. 301):
  - Se modifica el **perímetro de operaciones** sobre requisitos de fondos propios por exposiciones frente a una CCP, limitándose a: i) contratos de derivados (enumerados en el anexo II) y derivados de crédito; ii) operaciones de financiación de valores y operaciones de préstamo o toma en préstamo de depósitos plenamente garantizadas; y iii) operaciones con liquidación diferida.
  - Además, se establecen **ciertos requisitos** en relación con estas exposiciones (ej. el margen inicial no incluirá las contribuciones a una CCP en virtud de acuerdos de mutualización de pérdidas).
- **Supervisión de las exposiciones frente a CCP** (art. 302):
  - Se establece que las entidades evaluarán mediante los **análisis de supuestos** y **pruebas de resistencia**, si el nivel de fondos propios mantenido para hacer frente a las exposiciones a CCP, incluidas las potenciales exposiciones crediticias futuras o **contingentes,** las exposiciones derivadas de las contribuciones al fondo para impagos y, cuando la entidad actúe como miembro compensador, **las exposiciones resultantes de los acuerdos** contractuales, guarda una relación adecuada con los riesgos inherentes a dichas exposiciones.

(1) O por un cliente.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Exposiciones frente a una CCP (2/8)

Se establece el régimen de las exposiciones de miembros compensadores a CCP

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El **artículo 303** del CRR establece que cuando una entidad actúe como miembro compensador, ya sea para sus propios fines o en calidad de intermediario financiero entre un cliente y una CCP, calculará los requisitos de fondos propios en lo que respecta a sus exposiciones frente a la CCP según el art. 301.2 y 3. • El **artículo 304** del CRR establece que, cuando una entidad actúe como miembro compensador y de intermediario financiero entre un cliente y una CCP, calculará los requisitos de FFPP conforme a las secciones 1 a 8 y al título VI de la tercera parte.	• **Régimen de las exposiciones de miembros compensadores a CCP** (art. 303): o Se establece que cuando una entidad actúe como miembro compensador, ya sea para sus propios fines o en calidad de intermediario financiero entre un cliente y una CCP, aplicará: i) el régimen establecido en el artículo 306 a sus ex**posiciones de negociación frente a la CCP**; y ii) el régimen establecido en el artículo 307 a sus **contribuciones al fondo para impagos de la CCP**. o Además, la suma de los requisitos de FFPP de una entidad respecto de sus exposiciones frente a una QCCP por exposiciones de negociación y contribuciones al fondo para impagos estará sujeta a un **límite máximo** igual a la suma de los requisitos de FFPP que se aplicarían a esas mismas exposiciones si la CCP fuese una CCP no cualificada. • **Régimen de las exposiciones de miembros compensadores a clientes** (art. 304): o Se introducen modificaciones sobre este régimen, estableciendo que cuando una **entidad actúe como miembro compensador** y utilice los métodos[1] para calcular los requisitos de FFPP por sus exposiciones, deberá considerar ciertos aspectos (ej. la entidad podrá utilizar un período de riesgo del margen de cinco días hábiles para sus exposiciones frente a un cliente, o utilizará un período de riesgo del margen de al menos diez días hábiles en lo que respecta a sus exposiciones frente a una CCP).

(1) Métodos estándar, método estándar simplificado para el riesgo de crédito de contraparte, método de riesgo original y método de los modelos internos.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Exposiciones frente a una CCP (3/8)

Se establece el régimen de las exposiciones de miembros compensadores a clientes con respecto al factor de vencimiento

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El **artículo 304** del CRR regula el régimen de las exposiciones de miembros compensadores a clientes, que establece las magnitudes escalares que las entidades podrán aplicar. Según el apartado 5, la EBA elaborará normas técnicas de regulación para especificar los períodos de riesgo del margen que las entidades utilizarán.	• **Régimen de las exposiciones de miembros compensadores a clientes** (art. 304 - *cont*.): o Por otro lado, se establece que, como excepción a lo dispuesto en el artículo 281. 2i, cuando una entidad que actúe como miembro compensador utilice el **método estándar simplificado** para el riesgo de crédito de contraparte, para calcular los requisitos de FFPP por sus exposiciones frente a un cliente, podrá utilizar un **factor de vencimiento de 0,21** para el cálculo. o Se establece que, como excepción a lo dispuesto en el artículo 282. 4d, cuando una entidad que actúe como miembro compensador utilice el **método de riesgo original** para calcular los requisitos de FFPP por sus exposiciones frente a un cliente, esa entidad podrá utilizar un **factor de vencimiento de 0,21** para el cálculo. o Se introduce que, las entidades que actúen como miembros compensadores podrán **utilizar la exposición en caso de impago reducida** que resulte de los cálculos expuestos a efectos del cálculo de sus requisitos de FFPP por riesgo de CVA o Se introduce que, cuando una entidad que actúe como miembro compensador perciba garantías reales de un cliente en relación con una operación vinculada a la CCP y las transmita a la CCP, podrá **reconocer dichas garantías a fin de reducir su exposición** al cliente respecto de la operación vinculada a la CCP de que se trate. En el caso de una estructura de clientes multinivel, el régimen establecido en el párrafo primero podrá aplicarse en cada nivel de dicha estructura.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Exposiciones frente a una CCP (4/8)

Se establece el régimen de las exposiciones frente a clientes con respecto a la realización de una evaluación jurídica y la consideración de precedentes en la transferencia de posiciones de clientes

Tratamiento actual

- El **artículo 305** del CRR regula el régimen de las exposiciones frente a clientes.
- Conforme al apartado 1, si una entidad es cliente, calculará los requisitos de FFPP conforme a las secciones 1 a 8 del presente capítulo y con el título VI de la parte tercera.
- Cuando una entidad que sea cliente no esté protegida frente a pérdidas en caso de impago del miembro compensador y de otro cliente del mismo de forma conjunta, pero cumplan las condiciones, podrá calcular los requisitos de FFPP ponderando el riesgo por 4%.

Detalle de novedades

- **Régimen de las exposiciones frente a clientes** (art. 305):
  - Se establece que, cuando una entidad sea cliente, calculará los requisitos de FFPP por sus operaciones vinculadas a una CCP con su miembro compensador.
  - Además, se introduce que, cuando la entidad evalúe su cumplimiento de la condición, podrá tener en cuenta los posibles precedentes claros de **transferencia de posiciones de clientes y de las correspondientes garantías reales en una CCP**.
  - Se establece que como excepción a lo dispuesto, cuando una entidad que sea cliente **no cumpla alguna de las condiciones establecidas**, por no estar protegida frente a las pérdidas en caso de que el miembro compensador y otro cliente del miembro compensador incurran en impago de forma conjunta, **siempre que se cumplan todas las demás condiciones establecidas**, la entidad podrá calcular los requisitos de FFPP por sus exposiciones de negociación derivadas de las operaciones vinculadas a una CCP con su miembro compensador, siempre que la ponderación de riesgo del 2%, se sustituya por una ponderación de riesgo del 4%.
  - Por otro lado, en relación con una **estructura de clientes multinivel**, se establece que en dichos casos, una entidad que sea cliente de nivel inferior y que acceda a los servicios de una CCP a través de un cliente de nivel superior podrá aplicar el régimen previsto anteriormente únicamente cuando las condiciones establecidas se cumplan en cada uno de los niveles de esa estructura.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Exposiciones frente a una CCP (5/8)

Además, se define el cálculo de los requisitos de FFPP por las exposiciones de negociación con respecto a la valoración de exposición de la exposición en negociación con la CCP y el cálculo de los requisitos de FFPP por contribuciones al fondo para impagos de una CCP

Tratamiento actual

- El **artículo 306** del CRR establece los casos y por ende el régimen que las entidades podrán aplicar a sus exposiciones de negociación con CCP.
- El **artículo 307** del CRR regula el tratamiento a las exposiciones derivadas de las contribuciones por parte de una entidad al fondo para impagos de una CCP, definiéndose solo dos tratamientos:
  a) Con arreglo al método expuesto en el artículo 308 en caso de ser una ECCC.
  b) Con arreglo al método expuesto en el artículo 309 en caso de ser una CCP no cualificada.

Detalle de novedades

- **Requisitos de fondos propios por las exposiciones de negociación** (art. 306):
  - Se establece la posibilidad de que la entidad **fije en cero el valor de exposición de la exposición de negociación con la CCP** cuando una entidad actúe como intermediario financiero entre un cliente y una CCP, y las condiciones de la operación vinculada a la CCP estipulen que la entidad no está obligada a reembolsar al cliente por **ninguna** pérdida sufrida por los cambios en el valor de la operación por impago de la CCP.
  - Además, se introduce que, cuando una entidad actúe como intermediario financiero[1], y las condiciones de la operación vinculada a la CCP estipulen que la entidad está obligada a reembolsar al cliente por cualquier pérdida ocasionada por los cambios que se produzcan en el valor de la operación en caso de impago de la CCP, **esa entidad aplicará una ponderación de riesgo del 2% a los valores de la totalidad de sus exposiciones de negociación con QCCP** o la ponderación de riesgo utilizada para el método estándar de riesgo de crédito según proceda, a la exposición de negociación con la CCP que corresponda a dicha operación vinculada a la CCP.
- **Requisitos de FFPP por contribuciones al fondo para impagos de una CCP** (art. 307):
  - Se establece una nuevo tratamiento a sus exposiciones derivadas de sus contribuciones al fondo para impagos de una CCP cuando la entidad que actúe como miembro compensador. Así calculará el requisito de FFPP por sus contribuciones no financiadas al fondo para impagos de una QCCP según lo establecido en los requisitos de FFPP por contribuciones no financiadas al fondo para impagos de una QCCP.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Exposiciones frente a una CCP (6/8)

Se modifica la fórmula para el cálculo de los requisitos de FFPP por contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una QCCP

Tratamiento actual

- El **artículo 308** del CRR regula los requisitos de FFPP por contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una QCCP, estableciendo el cálculo del requisito de FFPP para cubrir la exposición de su contribución prefinanciada.
- El apartado 3 expone el método de cálculo de la suma de los requisitos de FFPP de los miembros compensadores de la CCP (K_{CM}).
- El apartado 5 indica que si el capital hipotético de la QCCP (K_{ECC}) es igual a 0, la entidad atribuirá a c_1 un valor de 0,16%.

Detalle de novedades

- **Requisitos de fondos propios por contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una CCP** (art. 308):
  - Se modifica la fórmula para el cálculo del requisito de FFPP para cubrir la exposición derivada de su contribución prefinanciada como sigue:

$$K_i = \text{máx}\ \{K_{ECC} * DF_i / (DF_{ECC} + DF_{CM}),\ 8\% * 2\% * DF_i\}$$

Donde:

- K_i = el requisito de FFPP.
- i = índice que indica el miembro compensador.
- K_{ECC} = capital hipotético de la QCCP comunicado por ésta a la entidad con arreglo al art. 50 *quater* del Reglamento (UE) n.o 648/2012.
- DF_i = la contribución prefinanciada
- DF_{ECC} = recursos financieros prefinanciados de la CCP comunicados por ésta a la entidad con arreglo al art. 50 *quater* del Reglamento (UE) n.o 648/2012.
- DF_{CM} = suma de las contribuciones prefinanciadas de todos los miembros compensadores de la QCCP comunicada por esta a la entidad con arreglo al art. 50 *quater* del Reglamento (UE) nº 648/2012.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Exposiciones frente a una CCP (7/8)

Se modifica la fórmula para el cálculo de los requisitos de FFPP por contribuciones prefinanciadas y el cálculo de los requisitos de FFPP por contribuciones no financiadas al fondo para impagos de una CCP no cualificada

Tratamiento actual

- El **artículo 309** del CRR regula los requisitos de FFPP por contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una CCP no cualificada y por contribuciones con garantías personales para una CCP no cualificada.
- El **artículo 310** del CRR regula el cálculo alternativo del requisito de FFPP por exposiciones a una QCCP.

Detalle de novedades

- **Requisitos de fondos propios por contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una CCP no cualificada y por contribuciones no financiadas a una CCP no cualificada** (art. 309):
  - Se modifica la fórmula que deberán aplicar las entidades para calcular el requisito de FFPP **(K)** por las exposiciones derivadas de sus contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de una CCP no cualificada **(DF)** y de las contribuciones no financiadas **(UC)** a dicha CCP:

$$K = DF + UC$$

- **Requisitos de fondos propios por contribuciones no financiadas al fondo para impagos de una CCP** (art. 310):
  - Las entidades aplicarán una **ponderación de riesgo del 0%** a sus contribuciones no financiadas al fondo para impagos de una CCP.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de crédito

Riesgo de contraparte: Exposiciones frente a una CCP (8/8)

Se define el cálculo de los requisitos de fondos propios por exposiciones a que dejen de cumplir determinadas condiciones

Tratamiento actual

- El **artículo 311** del CRR regula requisitos de FFPP por contribuciones no financiadas al fondo para impagos de una CCP no cualificada.
- En dicho artículo se incluye el supuesto de que la entidad haya recibido de una CCP una notificación por la que se comunique que la CCP ha dejado de calcular KCCP.
- También se expone que la NCA de la entidad examinará las razones por las que la CCP haya dejado de calcular KCCP.
- Por otro lado, se recoge la entidad dejará de aplicar el régimen elegido conforme al artículo 301.2.

Detalle de novedades

- **Requisitos de fondos propios por exposiciones a CCP que dejen de cumplir determinadas condiciones** (art. 311):
  - Se establece que las entidades aplicarán el régimen establecido cuando, a raíz de un anuncio público o de la notificación efectuada por CA de una CCP utilizada por la entidad o efectuada por la propia CCP, haya llegado a su conocimiento que la CCP vaya a **dejar de cumplir las condiciones de autorización o reconocimiento**, según proceda.
  - Cuando se cumpla esta condición, las entidades en un **plazo de 3 meses** desde que tengan conocimiento de la circunstancia, o antes, si su CA así lo requiere, procederán del siguiente modo en lo que se refiere a sus exposiciones a la CCP:
    - Aplicarán el régimen establecido en el art. 306.1 b) a sus exposiciones de negociación a dicha CCP.
    - Aplicarán el régimen establecido en el art. 309 a sus contribuciones prefinanciadas al fondo para impagos de dicha CCP y a sus contribuciones no financiadas a dicha CCP.
    - Tratarán sus exposiciones frente a dicha CCP distintas de las anteriores, como exposiciones a una empresa de conformidad con el método estándar para el riesgo de crédito.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- *Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones*
- *Fondos propios y pasivos admisibles*
- *Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)*
- *Ratio de apalancamiento (LR)*
- *Riesgo de crédito*
- ***Riesgo de mercado***
- *Riesgo operacional*
- *Grandes exposiciones*
- *Liquidez*
- *Reporting regulatorio y divulgación de información*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de mercado
Cartera de negociación (1/2)

Se adoptan los criterios previstos en el estándar FRTB del BCBS[1]; y se hace una revisión de los requisitos aplicables en relación con la gestión y el tratamiento de la misma

Tratamiento actual

- En el actual CRR existe un capítulo completo (capítulo 3, parte tercera) que **regula la cartera de negociación**.
- Dicho capítulo contiene: **requisitos aplicables** (art. 102), **gestión de la cartera de negociación** (art. 103), **inclusión en la cartera de negociación** (art. 104), **requisitos de una valoración prudente** (art. 105) y **tratamiento de las coberturas internas** (art. 106).

Detalle de novedades

- **Requisitos aplicables a la cartera de negociación** (art. 102):
  - Se establece, entre otros aspectos, que la **intención de negociación** se demostrará a partir de las estrategias, políticas y procedimientos establecidos por la entidad para gestionar la posición o la cartera de acuerdo con los artículos siguientes.
- **Gestión de la cartera de negociación** (art. 103):
  - Se establece un **mayor control sobre la cartera de negociación** por parte de las entidades, obligándolas a disponer de **políticas y procedimientos claramente definidos** para su gestión.
  - Se incide en la **gestión** y en el **seguimiento** de la propia cartera de negociación.
- **Reclasificación de una posición** (art. 104 bis):
  - Se hace un mayor hincapié en la **reclasificación de una posición de cartera de negociación a cartera de inversión**, y viceversa.
  - Se incide en la importancia de que las entidades remitan la **información oportuna a las autoridades competentes** para que puedan aprobar toda reclasificación.
- **Requisitos aplicables a la mesa de negociación** (art. 104 ter):
  - Se introduce que las entidades deberán **organizar sus posiciones** de la cartera de negociación entre las diferentes **mesas de negociación** que establezcan, mejorando así la información de cara a los stakeholders.

(1) Estándares FRTB (ene.16).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de mercado

Cartera de negociación (2/2)

Se adoptan los criterios previstos en el estándar sobre los requerimientos mínimos de capital por riesgo de mercado (FRTB) del BCBS; y se hace una revisión de los requisitos aplicables en relación con la gestión y el tratamiento de la misma

Tratamiento actual

- En el actual CRR existe un capítulo completo (capítulo 3, parte tercera) que **regula la cartera de negociación**.
- Dicho capítulo contiene: **requisitos aplicables** (art. 102), **gestión de la cartera de negociación** (art. 103), **inclusión en la cartera de negociación** (art. 104), **requisitos de una valoración prudente** (art. 105) y **tratamiento de las coberturas internas** (art. 106).

Detalle de novedades

- **Requisitos de una valoración prudente** (art. 105):
  - Se establece que las entidades deberán valorar sus posiciones cumpliendo con el **criterio de prudencia a valor de mercado** y **como mínimo diariamente**, incluyendo esas **variaciones en la cuenta de resultados**.
  - En caso de no ser posible la valoración a precios de mercado, se introduce que las entidades **tendrán que emplear para ello un modelo**, el cual se aprobará de forma independiente. Además, éste pasará por una fase de validación de sus elementos (hipótesis formuladas, fórmulas matemáticas, etc.).
  - Se obliga a las entidades a aplicar los **ajustes de valor que consideren necesarios** (cancelación anticipada, costes de inversión y de financiación, etc.).
- **Coberturas internas** (art. 106):
  - Se establece claramente cuándo una **posición que actúe como cobertura interna** podrá ser o no incluida en la cartera de negociación.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de mercado
Método estándar alternativo (1/3)

El CRR II introduce un nuevo enfoque estándar alternativo con fines informativos

Tratamiento actual

- El CRR establece el **método estándar** para el cálculo de requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.
- No contempla el modelo estándar alternativo.

Detalle de modificaciones

- **Métodos de cálculo de requisitos de fondos propios por riesgo de mercado** (art. 325):
  - Se incorpora el **método estándar alternativo con fines informativos** para todas las entidades no exentas de la presentación de los requisitos específicos por riesgo de mercado (i.e. con volumen de actividades, dentro y fuera de balance, sujetas a riesgo riesgo de mercado ≤ 10 % del total activo o 500 M€).

Componentes del método estándar alternativo

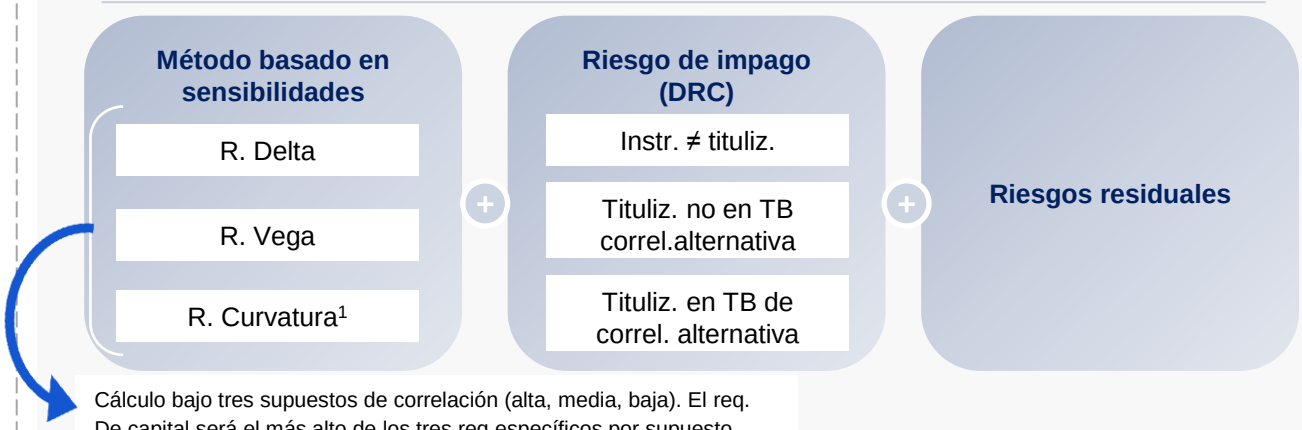

  - A continuación se representan las principales fórmulas asociadas a estos requerimientos.

(1) Los requisitos por riesgo de cuvatura se definirán en acto delegado. La Comisión adoptará este acto delegado a más tardar el 31dic19.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de mercado
Método estándar alternativo (2/3)

En cuanto a los requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega, se especifica su cálculo y agregación de sensibilidades

Tratamiento actual

- El CRR establece el **método estándar** para el cálculo de requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.
- No contempla el modelo estándar alternativo.

Detalle de novedades

- **Requisitos de fondos propios por riesgo delta y vega**:

Sensibilidades ponderadas por factor de riesgo k

$$WS_k = RW_k \cdot s_k$$

Sensibilidad neta. La norma específica las fórmulas por cada factor de riesgo delta (t.i. sin riesgo, inflación, base, RV y MMPP) y vega (volatilidades implícitas)

Sensibilidad específica por segmento[1]

$$K_b = \sqrt{\sum_k WS^2{}_k \cdot \sum_k \sum_{k \neq 1} \rho_{kl} \cdot WS_k \cdot WS_l}$$

La norma define cómo calcular las correlaciones dentro de un mismo segmento

Capital por riesgo delta o vega por clase de riesgo

$$K \text{ por riesgo } \delta \text{ y } v = \sqrt{\sum_b^k K_b{}^2 + \sum_b \sum_{c \neq b} \gamma_{bc} S_b S_c}$$

La norma define las correlaciones para las sensibilidades ponderadas de diferentes segmentos

$S_b = \sum_k WS_k$ para todos los factores de riesgo en el segmento *b*
$S_c = \sum_k WS_k$ para todos los factores de riesgo en el segmento *c*

(1) Subcategoría de posiciones dentro de una clase de riesgo con un perfil de riesgo similar.
(2) La norma define siete clases de riesgo: (i) t.i.; (ii) diferencial de crédito de instrumentos distintos de titulizaciones; (iii) diferencial de crédito para titulizaciones distintas de TB con correlación alternativa; (iv) diferencial de crédito para titulizaciones de TB con correlación alternativa; (v) RV; (vi) MMPP; (vii) TC

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de mercado
Método estándar alternativo (3/3)

También establece una serie de fórmulas para calcular el requerimiento por riesgo de impago

Tratamiento actual

- El CRR establece el **método estándar** para el cálculo de requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.
- No contempla el modelo estándar alternativo.

Detalle de novedades

- **Requisitos de fondos propios por riesgo de impago**:

Instrumentos distintos de titulizaciones y Titulizaciones NO en TB de correlación alternativa

$$DRC_b = \max\left\{\left(\sum_{i\in larga} RW_i \cdot JTDneto_i\right) - WtS \cdot \left(\sum_{i\in corta} RW_i\right) \cdot |JTDneto_i|; 0\right\}$$

Razón que refleja el beneficio de las relaciones de cobertura dentro de un segmento)

Jump-to-default. Para titulizaciones será el 8% del RW aplicable por riesgo de crédito con algunos matices

Titulizaciones en TB de correlación alternativa

$$DRC_b = \max\left\{\left(\sum_{i\in larga} RW_i \cdot JTDneto_i\right) - WtS_{ACTP} \cdot \left(\sum_{i\in corta} RW_i\right) \cdot |JTDneto_i|; 0\right\}$$

Req. re capital por impago en el segmento b

$$DRC_{ACTP} = \max\{\sum_b \max[DRC_b, 0] + 0,5 \cdot (\min[DRC_b, 00]); 0\}$$

Req. re capital por impago en la cartera de correlación alternativa

(1) Subcategoría de posiciones dentro de una clase de riesgo con un perfil de riesgo similar.
(2) La norma define siete clases de riesgo: (i) t.i.; (ii) diferencial de crédito de instrumentos distintos de titulizaciones; (iii) diferencial de crédito para titulizaciones distintas de TB con correlación alternativa; (iv) diferencial de crédito para titulizaciones de TB con correlación alternativa; (v) RV; (vi) MMPP; (vii) TC

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo de mercado

Modelos internos - Autorización y requisitos de fondos propios

El CRR II también introduce un nuevo enfoque enfoque por modelos internos alternativo con fines informativos

Tratamiento actual

- El CRR establece el **método avanzado** para el cálculo de requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.
- No contempla un modelo avanzado alternativo.

Detalle de novedades

- **Requisitos de fondos propios con modelos internos alternativos** (art. 325 *ter bis*):
  - Las entidades que cumplan ciertos requisitos, deberán calcular con fines informativos el el requisito de capital basado en la pérdida esperada condicional (expected shortfall) a nivel de mesa de negociación. Además deberán calcular un recargo adicional por riesgo de impago y un recargo adicional por lo factores de riesgo no modelizables.

Componentes del modelo avanzado alternativo

Pérdida esperada condicional (ES)

$$máx\{(ES_{t-1}+SS_{t-1});(ES^{media}\cdot m_c+SS^{media})\}$$

- ES_{t-1}: Pérdida esperada condicional
- SS_{t-1}: medida del riesgo en un supuesto de tensión
- SS^{media}: medida de 60 días hábiles anteriores

+

Riesgo de impago (DRC)

- VaR que mide las pérdidas de la cartera por impago de los emisores al 99% de confianza y horizonte de 1 año

+

Factores de riesgo no modelizables[1]

- Pérdida en la que se incurra al aplicar al factor de riesgo no modelizable un supuesto extremo de perturbaciones futuras

(1) La EBA elaborará ITS que presentará a la Comisión a más tardar el 28sep2020

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- *Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones*
- *Fondos propios y pasivos admisibles*
- *Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)*
- *Ratio de apalancamiento (LR)*
- *Riesgo de crédito*
- *Riesgo de mercado*
- ***Riesgo operacional***
- *Grandes exposiciones*
- *Liquidez*
- *Reporting regulatorio y divulgación de información*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Riesgo operacional
Indicador relevante

El CRR II introduce modificaciones sobre el indicador relevante considerado en el método del indicador básico para riesgo operacional

Tratamiento actual

- En el **artículo 316** del CRR se define que el indicador relevante será la suma de Intereses recibido y pagados, rendimientos de valores, comisiones, resultados de operaciones financieras, netos y otros ingresos de explotación. Las entidades incluirán cada elemento en la suma con su signo positivo o negativo**.**
- **El CRR actualmente no incluye** ingresos y gastos de los arrendamientos financieros y operativos.

Detalle de novedades

- **Indicador relevante** (art. 316):
  - Se establece que las entidades podrán optar por **no aplicar las categorías contables de la cuenta de pérdidas y ganancias** previstas en la Directiva 86/635/CEE a los **arrendamientos financieros** y **operativos** a los efectos del cálculo del indicador relevante; y en su lugar incluir:
    - Los **ingresos por intereses de arrendamientos financieros y operativos y los beneficios de activos arrendados** en la categoría de intereses a percibir e ingresos asimilados.
    - Los **gastos por intereses de arrendamientos financieros y operativos**, las **pérdidas**, la **depreciación** y **el deterioro de activos arrendados operativos** en la categoría de intereses a pagar y cargas asimiladas.

(1) La Directiva 2014/59/UE1 sobre el marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión establece las competencias de las autoridades de resolución.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- *Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones*
- *Fondos propios y pasivos admisibles*
- *Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)*
- *Ratio de apalancamiento (LR)*
- *Riesgo de crédito*
- *Riesgo de mercado*
- *Riesgo operacional*
- ***Grandes exposiciones***
- *Liquidez*
- *Reporting regulatorio y divulgación de información*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Grandes exposiciones

Cálculo del valor de la exposición, definiciones y requisitos de información

Respecto al marco de grandes exposiciones se introducen modificaciones sobre el cálculo del valor de la exposición, la definición de gran exposición (i.e. aquellas cuyo valor es igual o superior al 10% del Tier 1) y los requisitos de información

Tratamiento actual

- El CRR **define gran exposición** como la exposición contraída por una entidad respecto de un **cliente o grupo** de clientes vinculados entre sí igual o superior al **10% de su capital computable** (T1 + 2/3 T2).
- El **límite de grandes exposiciones** es del 25% o de 150M€ frente a entidades, y del 25% frente a resto de clientes.
- Deben **reportarse** las 10 mayores exposiciones con acreditados, 10 mayores exposiciones en entes financieros no regulados y 20 mayores exposiciones con acreditados IRB.

Detalle de novedades

- **Cálculo del valor de la exposición** (art.390):
  - Se establece que las exposiciones totales frente a un grupo de clientes vinculados entre sí se calcularán **sumando las exposiciones frente a cada uno de los clientes individuales** de dicho grupo. Además, las exposiciones globales frente a clientes individuales se calcularán sumando las **exposiciones de la cartera de negociación** y las **exposiciones de la cartera de inversión**.
  - Respecto la as **exposiciones de la cartera de negociación** se establece que las entidades podrán: i) compensar posiciones largas y cortas en el mismo instrumento emitido por un cliente dado con la posición neta calculada conforme el método que emplee la entidad para el cálculo de los requisitos de capital por riesgo de posición; y ii) compensar posiciones largas y cortas en distintos instrumentos emitidos por un cliente, cuando la posición corta es junior o ambas tienen igual orden de prelación.
- **Definición de gran exposición** (art.392):
  - Se endurece el límite; ahora por **gran exposición** se entenderá aquella ≥ al 10% de T1.
- **Requisitos de información** (art.394):
  - Se introduce que las entidades notificarán a las CA las exposiciones de un **valor ≥ 300 M€** pero **< al 10% Tier 1** de la entidad en base consolidada.
  - Además deberán reportarse las 10 mayores exposiciones en **shadow banking** (en lugar de entes financieros no regulados).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Grandes exposiciones

Límites a grandes exposiciones y técnicas reducción del riesgo

Además, se introduce un límite del 15% al valor de la exposición que una G-SII puede asumir frente a otra G-SII, así como nuevas categorías de exposiciones exentas

Tratamiento actual

- El CRR **no recoge una limitación específica de grandes exposiciones de G-SII** frente a otras G-SII
- **No prevé** la adopción de un **plan para retornar a los límites** en caso de incumplimiento.

Detalle de novedades

- **Limitación de la gran exposición** (art.395):
  - Se introduce que las G-SII no podrán asumir frente a otra G-SII o una G-SII de fuera de la UE una exposición cuyos valor supere el **15% de su Tier 1**, tras considerar las técnicas de mitigación. Además, dichas entidades deberán cumplir con dicho límite dentro de los **12 meses siguientes a su identificación como G-SII**.
- **Cumplimiento de los requisitos frente a grandes exposiciones** (art.396):
  - Se introduce que las entidades deben presentar un **plan de restitución de los límites** cuando, por sobrepasar los niveles reglamentarios, hayan disfrutado de una exención durante un periodo **superior a 3 meses**.
- **Técnicas admisibles de reducción del riesgo** (art.399):
  - Se establece que las entidades utilizarán una **técnica de reducción del riesgo de crédito** para calcular una exposición cuando hayan utilizado esa técnica para calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de crédito[1]**.**
- **Exposiciones exentas** (art.400):
  - Se introducen las siguientes exenciones:
    - Las **exposiciones de negociación** y **contribuciones al fondo de garantía para impagos** cuando se asuman frente a una CCP cualificada.
    - Las **exposiciones de negociación de clientes**.

(1) A estos efectos, el término garantía incluirá los derivados de crédito reconocidos en el CRR, a excepción de los bonos vinculados a crédito

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Grandes exposiciones

Exposiciones exentas y efecto del uso de técnicas d reducción

Por otro lado, se establece que para el cálculo del valor de exposición, las entidades podrán usar el valor de exposición plenamente ajustado (E*), cuyo cálculo se hará empleando el método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera

Tratamiento actual

- El CRR **no recoge una limitación de grandes exposiciones** frente a otras G-SII, ni tampoco prevé la adopción de un **plan para cumplir el límite de 150 M€** previsto en el art.395.
- En relación con el **cálculo del valor de exposición plenamente ajustado**, el CRR establece que las entidades autorizadas a utilizar estimaciones propias de LGD y de factores de conversión para una categoría de exposiciones podrán, con la autorización de las CA, reconocer los efectos de las garantías reales de naturaleza financiera a la hora de calcular dicho valor.

Detalle de novedades

- **Exposiciones exentas** (art.400) - continúa:
  - Se introducen las siguientes exenciones:
    - Las **tenencias por parte de las entidades de resolución o de sus filiales** que no sean ellas mismas entidades de resolución de los **instrumentos de fondos propios y los pasivos admisibles**.
    - Las **exposiciones derivadas de un compromiso de valor mínimo**.
  - Además, se establece que las CA podrán **eximir total o parcialmente**:
    - Las **exposiciones en forma de garantía real o de garantía de préstamos sobre bienes inmuebles residenciales** proporcionadas por un proveedor de cobertura admisible aptos para su inclusión en la calificación crediticia[1].
    - Las **exposiciones en forma de garantía de créditos a la exportación** con apoyo oficial proporcionadas por una agencia de crédito a la exportación apta para su inclusión en la calificación crediticia[1].
- **Cálculo de los efectos del uso de técnicas de reducción del r. crédito** (art. 401):
  - Se establece que para el cálculo del valor de exposición, las entidades podrán usar el **valor de exposición plenamente ajustado** (E*). Para el cálculo de E* emplearán, con independencia del método que apliquen para calcular los requisitos de fondos propios, el **método amplio para las garantías reales de naturaleza financiera**, previsto en el art. 223 del CRR.

(1) Al menos igual a la más baja de las siguientes: i) nivel de calidad crediticia 2, y ii) nivel de calidad crediticia correspondiente a la calificación en divisa extranjera del Gobierno central del Estado miembro en el que se sitúa la sede de la agencia de crédito a la exportación.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- *Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones*
- *Fondos propios y pasivos admisibles*
- *Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)*
- *Ratio de apalancamiento (LR)*
- *Riesgo de crédito*
- *Riesgo de mercado*
- *Riesgo operacional*
- *Grandes exposiciones*
- ***Liquidez***
- *Reporting regulatorio y divulgación de información*

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Liquidez

Aplicación de los requerimientos de liquidez

La aplicación de los requerimientos de liquidez incluye nuevas definiciones y aclaraciones en cuanto a las partidas a incluir en las categorías de salidas del LCR

Tratamiento actual

- En el CRR, el artículo 411 define t**odos los elementos** que entran a formar parte de la **liquidez de una entidad**.

Detalle de novedades

- **Definiciones de liquidez** (art. 411):
  - **Sistema de planes de pensiones**: según se define en el artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) nº 648/2012.
  - **Factorización**: acuerdo contractual entre una empresa (cedente) y una entidad financiera (factor), por el cual el cedente cede o vende sus importes pendientes de cobro al factor a cambio de que este preste al cedente uno o varios de los servicios que figuran a continuación con respecto a los importes pendientes de cobro cedidos:
    - Un adelanto de un porcentaje de los importes pendientes de cobro cedidos, generalmente a corto plazo, no comprometidos y sin renovación automática;
    - La gestión de los importes pendientes de cobro, recaudación y cobertura del riesgo de crédito, por la que, el factor administra el libro mayor de ventas del cedente y recauda los importes pendientes de cobro a su nombre.
  - **Línea de crédito o de liquidez comprometida**: una línea de crédito o de liquidez irrevocable o condicionalmente revocable.
- **Requisitos de cobertura de liquidez** (art. 412):
  - Se establece que cuando una partida pueda ser incluida en más de una categoría de salidas de liquidez, se contabilizará en aquella que produzca la **mayor salida de liquidez** contractual para esta partida.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Liquidez

Ratio de financiación estable neta (NSFR) (1/3)

El CRR actualizado incorpora normas mínimas referentes al NSFR. En consonancia, se modifican los artículos relativos al nivel de aplicación de los requisitos prudenciales

Tratamiento actual

- En el CRR existe un único **principio general de financiación estable**: las entidades deben cerciorarse de que cumplen debidamente sus obligaciones a largo plazo mediante instrumentos de financiación estable (art. 413.1).
- Además, el CRR **permite a los Estados mantener o introducir disposiciones nacionales** en materia de financiación estable antes de que se especifiquen y se introduzcan normas mínimas vinculantes (art. 413.4).

Detalle de novedades

- **Excepción a la aplicación de los requisitos del NSFR de forma individual** (art. 8):
  - Se introduce la **exención** para que las NCA puedan eximir total o parcialmente la aplicación de los requisitos de liquidez a una entidad y a todas o varias de sus filiales en la Unión.
  - Conforme lo expuesto en el apartado “Nivel de aplicación de los requisitos prudenciales de liquidez”, para disfrutar de la exención, las entidades dominantes deberán aportar **garantías reforzadas**.
- **Aplicación de los requisitos a nivel consolidado** (art. 11)**:**
  - Se establece que las entidades matrices deben cumplir con los **requisitos de liquidez** en **base sub consolidada**, sin perjuicio de una **supervisión** eficaz en **base consolidada**.
- **Aplicación de los métodos de consolidación prudencial** (art. 11):
  - Se sustituye la referencia a la Directiva 83/349/CEE sobre Cuentas Consolidadas de las Sociedades de Capitales, por la Directiva 2013/34/EU sobre Estados Financieros.
  - Se establece que, cuando la supervisión consolidada prescriba[1], se deberán incluir en el **perímetro** de consolidación las **empresas de servicios auxiliares**.

(1) De conformidad con el art. 111 de la CRD V.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Liquidez

Ratio de financiación estable neta (NSFR) (2/3)

Se ha creado un nuevo Título IV en la Parte Sexta para introducir los artículos que desarrollan el NSFR. A su vez, se han modificado artículos de liquidez existentes

Tratamiento actual

- En el CRR existe un único **principio general de financiación estable**: las entidades deben cerciorarse de que cumplen debidamente sus obligaciones a largo plazo mediante instrumentos de financiación estable (art. 413.1).
- Además, el CRR **permite a los Estados mantener o introducir disposiciones nacionales** en materia de financiación estable antes de que se especifiquen y se introduzcan normas mínimas vinculantes (art. 413.4).

Detalle de novedades

- **Modificación de los artículos de liquidez existentes**:
  - Se modifican las **definiciones** (art. 411).
  - Se modifican los **requisitos de reporting** (art. 412, 413, 415, 416 y 422-425).
  - Se incluyen las **sanciones por incumplimientos** (art. 414).
- **Cálculo detallado del NSFR:**
  - Se añade el **Título IV a la Parte Sexta** para incluir las disposiciones relativas al cálculo detallado del NSFR:
    - **Capítulo 1:** contiene reglas específicas para el cálculo del LR de filiales en terceros países y define la fórmula general del NSFR.
    - **Capítulo 2:** contiene las reglas generales para el cálculo del NSRF: cómputo de los derivados, compensación de operaciones de préstamo garantizados, etc.
    - **Capítulo 3:** contiene las reglas para el cálculo del numerador del NSFR, la "financiación estable disponible".
    - **Capítulos 5, 6 y 7:** contienen las reglas para el cálculo del NSFR de entidades pequeñas y no complejas.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Liquidez

Ratio de financiación estable neta (NSFR) (3/3)

Además, el CRR II exige a las entidades cumplir en todo momento con un NSFR superior o igual a un 100%

Tratamiento actual

- Existe un único **principio general de financiación estable**: las entidades deben cerciorarse de que cumplen debidamente sus obligaciones a largo plazo mediante instrumentos de financiación estable (art. 413.1).
- **Permite a los Estados mantener o introducir disposiciones nacionales** en materia de financiación estable antes de que se especifiquen y se introduzcan normas mínimas vinculantes (art. 413.4).

Detalle de novedades

NSFR (%)

$$\frac{\textbf{Pasivos y Capital Regulatorio (valor contable) x Factores ASF}}{\textbf{Pasivos y Capital Regulatorio (valor contable) x Factores RSF}} \geq 100\%$$

- Si NSFR < 100%, la entidad debe remitir un plan con medidas para restablecer el NSFR. Además, debe reportar la información de requisitos por riesgo de crédito, operacional o mercado, según proceda, diariamente.

Factores RSF

- El **vencimiento de las partidas** influye en el cálculo del NSFR. Se introducen **reglas específicas** para su consideración en el **numerador (ASF**, financiación estable disponible, art. 428j) y **denominador (RSF**, financiación estable requerida, (art. 428q).

Factores ASF

- Los **factores de ASF** son 0%, 50%, 90%, 95% y 100%. Los art. 428k a 428o incluyen el detalle de las **partidas bajo cada valor de ASF** (ej. 0%, pasivos sin vencimiento determinado).

Factores RSF

- Los **factores de RSF** son 0%, 5%, 7%, 10%, 12%, 15%, 20%, 25%, 30%, 35%, 40%, 50%, 55% 65%, 85% y 100%. Los art. 428r a 428ag incluyen el detalle de las **partidas bajo cada valor de RSF** (ej. 0%, reservas en los bancos centrales, ECB o de un MS).

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Introducción

Resumen ejecutivo

Detalle de las modificaciones

- *Ámbito de aplicación, facultades de supervisión y definiciones*
- *Fondos propios y pasivos admisibles*
- *Capacidad total de absorción de pérdidas (TLAC)*
- *Ratio de apalancamiento (LR)*
- *Riesgo de crédito*
- *Riesgo de mercado*
- *Riesgo operacional*
- *Grandes exposiciones*
- *Liquidez*
- ***Reporting regulatorio y divulgación de información***

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Presentación de información y obligaciones específicas

En relación con el reporting regulatorio, se detalla la información que las entidades deberán facilitar a las CA (ej. requisitos de fondos propios, LR, MREL), que será proporcional al tamaño, complejidad, naturaleza y nivel de riesgo de las actividades de la entidad

Tratamiento actual

- El CRR se limita a establecer la obligación de las entidades de presentar a las CA toda la **información necesaria sobre el LR y sus componentes**.
- El CRR **no recoge** disposiciones sobre **obligaciones específicas de presentación de información**.

Detalle de novedades

- **Presentación de información sobre requisitos prudenciales e información financiera** (art. 430):
  - Se establecen la **información que las entidades deberán facilitar a las CA**, incluidos los requisitos de fondos propios, LR, requisito de MREL, grandes exposiciones, los requisitos en materia de liquidez, los requisitos de información normalizada, y los activos con cargas. Estos requisitos de presentación de la información se aplicarán a las entidades de **forma proporcionada** teniendo en cuenta su tamaño, complejidad y la naturaleza y el nivel de riesgo de sus actividades.
  - Además, se especifica que las entidades que sean **sociedades con cotización oficial**[1] y las **entidades de crédito** que elaboren sus **cuentas consolidadas** de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad, deberán presentar **información financiera** a sus CA.
- **Obligaciones específicas de presentación de información** (art. 430 *bis*):
  - Se introduce que las entidades deberán **presentar anualmente** a sus CA determinados datos agregados correspondientes a cada uno de los **mercados inmobiliarios nacionales a los que estén expuestas** (ej. las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, hasta el valor inferior de los valores pignorados y el 80% del valor de mercado o el 80% del valor hipotecario, salvo decisión en contrario).

(1) De conformidad con el Reglamento (CE) Nº 1606/2002 relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Divulgación de información (1/10)

Se requiere una mayor implicación del órgano de dirección certificando por escrito que la entidad ha divulgado con arreglo a las políticas oficiales

Tratamiento actual

- El CRR establece que las **entidades adoptarán una política formal** y contarán con una política para evaluar si transmiten al mercado una imagen completa de su perfil de riesgo
- No se exigía una descripción cualitativa de los datos cuantitativos
- Las entidades podrán determinar el medio, lugar y modo de verificación más adecuados a fin de cumplir los requisitos de divulgación establecidos.

Detalle de novedades

- **Requisitos y políticas de divulgación de información** (art. 431):
  - Se establece que el órgano de dirección o la alta dirección adoptará **políticas oficiales** para cumplir los requisitos de divulgación. Al menos uno de los miembros del órgano de dirección o de la alta dirección certificará que la entidad ha divulgado la información exigida con arreglo a las políticas oficiales.
  - Se introduce que toda **divulgación de datos cuantitativos** irá acompañada de una descripción cualitativa y de cualquier otra información complementaria que pueda resultar necesaria para comprenderlos, y en particular se señalará todo cambio significativo en comparación con la información previamente divulgada.
- **Medios de divulgación de la información** (art. 434):
  - Se modifica que las entidades divulgarán toda la información exigida en formato electrónico y en un único medio o lugar, mediante un documento independiente que proporcione una fuente fácilmente accesible de información prudencial o una sección particular incluida en los estados financieros o los informes financieros de las entidades, o anexa a ellos. La EBA elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución.
  - Adicionalmente a la declaración sobre riesgos aprobada por el órgano de dirección en la que se describía sucintamente el perfil de riesgo de la entidad, se debe incluir información sobre las operaciones intragrupo y las operaciones con partes vinculadas que puedan tener un impacto significativo en el perfil de riesgo del grupo consolidado.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Divulgación de información (2/10)

Las entidades no cotizadas (con independencia de su tamaño) estarán sujetas a requisitos de divulgación de información reducidos

Artículo	Descripción	Apartado	Entidad de gran tamaño	*EISM*	*No G-SII no cotizadas*	Pequeñas y no complejas cotizada	Pequeñas y no complejas no cotizadas	Resto cotizadas	Resto no cotizadas
Art. 435	Políticas y objetivos en materia de gestión de riesgos	Apart. 1. a), e), f) y Apart. 2 a), b), c)	A	A	A	A	A	A	A
		Resto	A	A	A	-	-	-	-
Art. 436	Ámbito de aplicación		A	A	A	-	-	A	-
Art. 437	Divulgación de información sobre los fondos propios	a)	S	S	A	-	-	A	A
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 437.*bis*	Divulgación de información sobre los fondos propios y los pasivos admisibles		A	S	A	-	-	A	-
Art. 438	Requisitos de capital	c), d)	A	A	A	A	A	A	A
		e)	S	S	A	-	-	A	-
		d)	T	T	A	A	A	A	-
		h)	T	T	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 439	Exposiciones en riesgo de crédito de contraparte	e),f),g),h),i)	S	S	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 440	Colchones de capital		S	S	A	-	-	A	-
Art. 441	Indicadores de importancia sistémica global		A	A	A	-	-	A	-
Art. 442	Ajuste por riesgo de crédito	c), e), f), g)	S	S	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 443	Activo libres de carga		A	A	A	-	-	A	-
Art. 444	Divulgación de información sobre la utilización del método estándar	e)	S	S	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-

A = Anual; S = Semestral; T = Trimestral.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Divulgación de información (3/10)

Las entidades no cotizadas (con independencia de su tamaño) estarán sujetas a requisitos de divulgación de información reducidos

Artículo	Descripción	Apartado	Entidad de gran tamaño	*EISM*	*No G-SII no cotizadas*	Pequeñas y no complejas cotizada	Pequeñas y no complejas no cotizadas	Resto cotizadas	Resto no cotizadas
Art. 445	Exposiciones en riesgo de mercado		S	S	A	-	-	A	-
Art. 446	Riesgo operacional		A	A	A	-	-	A	-
Art. 447	Divulgación de información sobre los indicadores clave		T	T	S	S	S	S	A
Art. 448	Exposición en riesgo de tipo de interés sobre las posiciones no incluidas en la cartera de negociación	Apart. 1 a-b	S	S	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 449	Exposiciones a posiciones de titulización	j) - i)	S	S	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 450	Política de remuneración	Apart. 1 a)-d), h), i), j)	A	A	A	A	A	A	A
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 451	Apalancamiento	Apart. 1 a-b	S	S	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 451. *bis*	Divulgación de los requisitos de liquidez	Apart. 3	S	S	A	-	-	A	-
		Apart. 2	T	T	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 452	Aplicación del método IRB	g)	S	S	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 453	Aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito	f) – j)	S	S	A	-	-	A	-
		Resto	A	A	A	-	-	A	-
Art. 454	Aplicación de los métodos avanzados de cálculo al riesgo operativo		A	A	A	-	-	A	-
		d), e), g)	S	S	A	-	-	A	-
Art. 455	Aplicación de modelos internos al riesgo de mercado	Resto	A	A	A	-	-	A	-

A = Anual; S = Semestral; T = Trimestral.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Divulgación de información (4/10)

Se requiere más detalle sobre las exposiciones en empresas de seguros, los requerimientos de fondos propios del conglomerados y variaciones de RWA

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR **no exige el desglose detallado para los requisitos de capital**.	• **Divulgación de información sobre los requisitos de fondos propios y los importes ponderados por riesgo de las exposiciones** (art. 438): o Se incluye información adicional que las entidades deberán divulgar: ▪ El **valor de exposición** y el **importe ponderado por riesgo** de la exposición de los instrumentos de fondos propios mantenidos en cualquier empresa de seguros, empresa de reaseguros o sociedad de cartera de seguros que las entidades no deduzcan de sus fondos propios. ▪ Los **requisitos de fondos propios adicionales** y la **ratio de adecuación del capital** del conglomerado financiero. ▪ Las **variaciones registradas en los importes ponderados por riesgo de la exposición** en el actual período de divulgación de información respecto al período de divulgación inmediatamente anterior, resultantes de la utilización de modelos internos, así como un resumen de los principales factores que expliquen tales variaciones.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Divulgación de información (5/10)

Se incluye la divulgación de información sobre los indicadores clave, en la cual se debe resumir en un cuadro con indicadores fundamentales a divulgar al mercado

Tratamiento actual

- El CRR recoge las definiciones a efectos contables de posiciones **en mora y deterioradas**.
- El **valor total de las exposiciones** tras las compensaciones contables, y sin tener en cuenta los efectos de la reducción del riesgo de crédito, y el valor medio de las exposiciones a lo largo del período desglosado por las diversas categorías de exposición.
- No se requería un cuadro con **indicadores clave** y el artículo eliminado es: Exposiciones de renta variable que no figuren en la cartera de negociación.

Detalle de novedades

- **Divulgación de información sobre exposiciones al riesgo de crédito y al riesgo de dilución** (art. 442):
  - Se establece que las entidades deberán divulgar la siguiente información adicional:
    - El **ámbito de aplicación** de las exposiciones en mora y deterioradas que utilicen a efectos contables, así como las **diferencias**, de haberlas, **entre las definiciones de en mora y de impago** a efectos contables y regulatorios.
    - Un **análisis por antigüedad** de las exposiciones en mora en la contabilidad.
    - El **importe y la calidad de las exposiciones sin incumplimientos**, con **incumplimientos y reestructuradas o refinanciadas** correspondientes a créditos, valores de deuda y exposiciones fuera de balance, con inclusión del deterioro de valor acumulado, provisiones y variaciones negativas del valor razonable e importes de garantías reales y financieras recibidas.
- **Divulgación de información sobre los indicadores clave** (art. 447):
  - Se introduce que las entidades deberán divulgar la composición y requisitos de fondos propios, el importe total de la exposición al riesgo, los fondos propios adicionales, los requisitos combinados de colchón, el LR y la medida de la exposición total de LR, el LCR, el colchón de liquidez, los promedios de sus salidas de liquidez, sus entradas de liquidez y sus salidas netas de liquidez calculados, el NSFR al término de cada trimestre, los ratios de fondos propios y pasivos admisibles y sus componentes.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Divulgación de información (6/10)

Se requiere una divulgación más extensa y estandarizada de la exposición derivada del riesgo de tipo de interés sobre las posiciones no incluidas en la cartera de negociación

Tratamiento actual

- El CRR recoge la naturaleza del **riesgo IRRBB**, los supuestos básicos, la frecuencia del cálculo, la variación de los ingresos, el valor económico u otra medida pertinente utilizada por la dirección para medir el riesgo de tipo de interés, desglosada por divisa.
- En el caso de las entidades que sean importantes […] la **información cuantitativa** se pondrá a disposición del público en lo que atañe a los miembros del órgano de dirección de la entidad.

Detalle de novedades

- **Exposición en riesgo de tipo de interés sobre las posiciones no incluidas en la cartera de negociación** (art. 448):
  - Se establece que, a partir del **28 de junio de 2021**, las entidades que no apliquen el método estándar o el método estándar simplificado, deberán divulgar:
    - Los **cambios en el valor económico del patrimonio neto** y en los **ingresos netos** calculado con arreglo a las hipótesis de perturbación a efectos de supervisión durante los periodos previo y actual de divulgación de información.
    - Una **descripción de las hipótesis de modelización** y **paramétricas clave**.
    - Una explicación de la importancia de las **medidas de riesgo divulgadas**, así como de cualquier variación significativa.
    - Una **descripción** de la manera en que las entidades definen, miden, reducen y controlan los **riesgos IRRBB** y el periodo medio y el más largo del vencimiento para la revisión de intereses asignados a los depósitos sin vencimiento.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Divulgación de información (7/10)

De conformidad con el nuevo marco de titulización de la UE, se han introducido diversas modificaciones respecto de las titulizaciones relacionadas con las exposiciones a posiciones de titulización

Tratamiento actual

- El CRR establece una descripción de los **objetivos de la entidad** en relación con la actividad de titulización;
- Un resumen de la **política contable**: si las operaciones se consideran ventas o financiaciones, el reconocimiento de los beneficios, los métodos, hipótesis y datos fundamentales utilizados para valorar las posiciones, el tratamiento de las titulizaciones sintéticas, valoración de los activos pendientes de titulización y los criterios para el reconocimiento de los pasivos en el balance

Detalle de novedades

- **Divulgación de información sobre las exposiciones a posiciones de titulización** (art. 449):
  - Se introduce una **descripción de las actividades de titulización y de retitulización**, objetivos de inversión y de gestión de riesgos, su papel en las operaciones de titulización y de retitulización, si utilizan la titulización STS, y la medida en que utilizan las titulizaciones para transferir el riesgo de crédito de las exposiciones titulizadas a terceros, junto, una descripción de su política de transferencia del riesgo de la titulización sintética;
  - Se simplifica el **resumen de la política contable**, exigiendo únicamente un resumen de sus políticas contables respecto a la actividad de titulización, distinguiendo, cuando proceda, entre las posiciones de titulización y de retitulización;
  - En términos generales, se exigen **separar las posiciones STS de las no STS**, ya no se requiere informar el importe agregado de los activos pendientes de titulización y no se exige para las líneas de crédito titulizadas sujetas al tratamiento de amortización anticipada, informar el importe agregado de las exposiciones utilizadas correspondientes a la porción originadora y a la porción inversora, respectivamente, los requisitos de fondos propios agregados de la entidad frente a la porción originadora y los requisitos de fondos propios agregados de la entidad frente a las participaciones del inversor en los saldos utilizados y las líneas no utilizadas

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Divulgación de información (8/10)

Además, otras modificaciones sobre el marco de titulizaciones se relacionan con la divulgación de información sobre riesgos ambientales, sociales y de gobernanza; así como sobre la política de remuneraciones

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• El CRR **no incluye actualmente** disposiciones relativas a la **divulgación** de información sobre **riesgos ambientales, sociales y de gobernanza**.	• **Divulgación de información sobre riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (riesgos ASG)** (art. 449 bis): o Se establece que, a partir del **28 de junio de 2022**, las entidades de gran tamaño que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de algún Estado miembro, **divulgarán información sobre riesgos ASG**, incluidos los riesgos físicos y los de transición. o Además, se introduce que esta información deberá divulgarse **anualmente el primer año** y **posteriormente cada dos años**. • **Política de remuneraciones** (art. 450): o Se establece que de forma adicional a lo que se divulga actualmente al mercado respecto a la política de remuneración del órgano de dirección, se debe diferenciar la **información cuantitativa** referente a **miembros ejecutivos y no ejecutivos** de dicho órgano.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información

Divulgación de información (9/10)

Se hace mayor énfasis en los mecanismos de control de los sistemas de calificación y en la comparativa entre la probabilidad de impago y la tasa real de impago

Tratamiento actual

- El CRR exige la divulgación de lo siguiente:
- Información cualitativa sobre el entorno de los modelos IRB.
- El valor de la exposición.
- El importe de los compromisos no utilizados y la ponderación de riesgo media ponderada por exposición.
- Cuando se divulga información desglosada por bandas de PD, el número de deudores que corresponden al número de PDs individuales en esta banda.
- Un desglose de la PD y LGD promedio por tipo de exposición.
- Una descripción de los factores que hayan afectado al historial de pérdidas durante el ejercicio anterior.

Detalle de novedades

- **Aplicación del método IRB al riesgo de crédito** (art. 452):
  - Se introduce que las entidades deben divulgar **información cualitativa sobre el entorno de los modelos IRB** con especial foco en los mecanismos de control aplicables a los sistemas de calificación en las distintas fases de desarrollo, controles y modificaciones de los modelos.
  - Se exige cualquier **modelo**, **parámetro o dato** que sea pertinente para la comprensión del RW y los importes de las exposiciones al riesgo.
  - Se establece que para las estimaciones de las entidades de la **probabilidad de impago frente a la tasa real de impago para cada categoría de exposición** durante un periodo más largo, se debe indicar por separado la banda de probabilidad de impago, el equivalente de calificación externa, la media ponderada y la media aritmética de la probabilidad de impago, el número de deudores al final del ejercicio anterior y del ejercicio objeto de estudio, el número de deudores en situación de impago, incluidos los del nuevo periodo, y la tasa de impago histórica media anual.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados

Reporting regulatorio y divulgación de información
Divulgación de información (10/10)

Se pide más detalle sobre las técnicas de reducción del riesgo de crédito, diferenciando entre los importes calculados por método estándar e IRB

Tratamiento actual	Detalle de novedades
• Información cualitativa sobre la información de la mitigación del riesgo de crédito. • Información sobre el valor de exposición cubierto por colaterales financieros, otros colaterales, garantías y derivados de crédito.	• **Aplicación de técnicas de reducción del riesgo de crédito** (art. 453): o Se introduce que las entidades que calculen los importes ponderados por riesgo de las exposiciones con arreglo al **método estándar** deben informar sobre: ▪ Los valores de exposición dentro y fuera de balance por categoría de exposición. ▪ El importe ponderado por riesgo de la exposición. En ambos casos, antes y después de la aplicación de los factores de conversión y de cualquier medida de reducción del riesgo de crédito asociada. o Además, para las entidades que calculen los importes ponderados por riesgo de las exposiciones con arreglo al **método IRB** deben informar sobre: ▪ El importe ponderado por riesgo de la exposición antes y después del reconocimiento de la incidencia de los derivados de crédito a efectos de reducción del riesgo de crédito. ▪ El momento en el que hayan recibido autorización para utilizar sus estimaciones de LGD y factores de conversión propios para el cálculo de los importes ponderados por riesgo de las exposiciones. Las entidades divulgarán esta información para cada una de las categorías de exposición.

© Management Solutions 2019. Todos los derechos reservados